

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Claudia Alejandra Hernández Sáenz, del Grupo Parlamentario de Morena
- 53** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de contacto transfronterizo directo, a cargo del diputado Vicente Alberto Onofre Vázquez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 73** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Federal de Sanidad Animal, a cargo del diputado Luis Arturo González Cruz, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 99** Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de independencia judicial de las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 121** Que adiciona diversas disposiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo VIII

Miércoles 9 de febrero

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6, SE ADICIONA UN CAPÍTULO DENOMINADO “CAPÍTULO VI BIS ATENCIÓN MÉDICA EN CASO DE VIOLENCIA FAMILIAR O SEXUAL”, ARTÍCULO 77 BIS A, ARTÍCULO 77 BIS B, SE ADICIONA UN CAPÍTULO DENOMINADO “CAPÍTULO VI BIS 1 DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD”, ARTÍCULO 77 BIS C, SE ADICIONA UN CAPÍTULO DENOMINADO “CAPÍTULO VI BIS 2 DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR O SEXUAL”, ARTÍCULO 77 BIS D, SE ADICIONA UN CAPÍTULO DENOMINADO “CAPÍTULO VI BIS 3 DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MÉDICOS Y PERSONAL SANITARIO EN CASO DE VIOLENCIA FAMILIAR O SEXUAL”, ARTÍCULO 77 BIS E, ARTÍCULO 77 BIS F Y ARTÍCULO 77 BIS G DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

La que Suscribe, Claudia Alejandra Hernández Sáenz, Diputada Federal Integrante de la LXV Legislatura Del Honorable Congreso De La Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; en la fracción I numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento De La Cámara De Diputados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 6, se adiciona un Capítulo denominado “Capítulo VI BIS Atención Médica en Caso de Violencia Familiar o Sexual”, Artículo 77 BIS A, Artículo 77 BIS B, se adiciona un Capítulo denominado “CAPÍTULO VI BIS 1 De las Facultades y Obligaciones de las Instituciones de Salud”, Artículo 77 BIS C, se adiciona un Capítulo denominado “CAPÍTULO VI BIS 2 De los Derechos de las Víctimas de Violencia Familiar o Sexual”, Artículo 77 BIS D, se adiciona un Capítulo denominado “CAPÍTULO VI BIS 3 De los Derechos y Obligaciones de los Médicos y Personal Sanitario en caso de Violencia Familiar o Sexual”, Artículo 77 BIS 4, Artículo 77 BIS F Y Artículo 77 BIS G de la Ley General de Salud, en materia de atención en casos de violencia familiar o sexual, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las **Normas Oficiales Mexicanas (NOM)** son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes, que tiene como finalidad establecer las características que deben reunir los procesos o servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana; así como aquellas relativas a terminología y las que se refieran a su cumplimiento.

Las NOM en materia de Prevención y Promoción de la Salud, una vez aprobadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades (CCNNPCE) son expedidas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación y, por tratarse de materia sanitaria, entrar en vigor al día siguiente de su publicación.

Con la actualización a la Norma Oficial Mexicana “NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2016, se cumplió con el objetivo de homologar el contenido, a fin de guardar congruencia en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas.

La elaboración de la antes mencionada Norma Oficial Mexicana contó con la participación de las siguientes unidades administrativas e instituciones:

- Secretaría de Salud
- Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva
- Dirección General de Calidad y Educación en Salud
- Dirección General de Información en Salud
- Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA
- Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia
- Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad
- Hospital de la Mujer
- Hospital General Dr. Manuel Gea González
- Hospital Infantil de México Federico Gómez
- Instituto Nacional de Pediatría
- Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes
- Instituto Nacional de Salud Pública

- Instituto Mexicano del Seguro Social
- Coordinación General del Programa IMSS-Oportunidades
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- Petróleos Mexicanos
- Secretaría de Salud del Distrito Federal
- Universidad Nacional Autónoma de México
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
- Instituto Nacional de las Mujeres
- Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores
- Consejo Nacional de Población
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- Instituto Nacional de Desarrollo Social
- Centros de Integración Juvenil, A.C.
- Procuraduría General de la República | Dirección General de Atención a Víctimas del Delito
- Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
- Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer
- Federación Nacional de Asociaciones de Padres de Familia
- Equidad de Género, Ciudadanía, Trabajo y Familia, A.C.
- Fundación Mexicana para la Planeación Familiar, A.C. IPAS México, A.C.
- Centro Integral de Atención a las Mujeres, A.C.

Sin embargo, aún se encuentra pendiente la armonización de la legislación nacional, para establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos.

Por ello se debe reconocer que la violencia familiar es un acto de poder u omisión internacional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño.

El derecho de las personas a vivir libres de violencia se vulnera al ejercer diferentes tipos de ésta:

- **Física:** actos intencionales en que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daños a la integridad física de otra persona.
- **Psicoemocional:** actos u omisiones consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, insultos, amenazas, celotipia, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actividades devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovaloratoria que integran su autoestima.
- **Patrimonial:** actos u omisiones que ocasionen daño directo o indirecto, a bienes muebles o inmuebles, tales como perturbación en la propiedad o posesión, sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos.
- **Sexual:** acciones u omisiones que amenazan, ponen en riesgo, integridad y desarrollo psicosexual de la persona.
- **Económica:** acciones u omisiones que afectan la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y pueden consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos.
- **Contra los derechos reproductivos:** actos u omisiones que limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos, a una maternidad elegida y segura, a servicios de interrupción legal del embarazo, servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia.

También se considera violencia familiar, la realización de cualquiera de las conductas descritas contra una persona que esté sujeta a la custodia, guardia, protección, educación, instrucción o cuidado de otra, o con quien ésta tenga una relación de hecho o la haya tenido durante dos años anteriores al acto u omisión.

Cuando las agresiones o la omisión de cuidados son graves o constantes son fáciles de identificar; sin embargo, es importante saber que las conductas violentas de menor intensidad o frecuencia son igualmente dañinas para la salud

física y psicoemocional de las personas y que también constituyen una transgresión a su dignidad y sus derechos humanos.

Algunas de las manifestaciones más frecuentes de la violencia familiar en nuestro medio se dan cuando:

- En el caso de las mujeres son golpeadas, violadas, insultadas, amenazadas, ignoradas o menospreciadas por su compañero. Puede ser que una pareja se golpee, insulten, amenacen, ignoren o menosprecien el uno al otro.
- Niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores o personas con alguna discapacidad son golpeados(as), insultados(as), amenazados(as) o humillados(as).
- Algunos(as) de los integrantes de la familia obligan a otro(a) u otros(as) a tener prácticas sexuales que no desean.

La violencia familiar genera crisis, enfermedades, depresión, indefensión, discapacidad e incluso muerte.

Las personas que sufren violencia suelen ver afectada su autoestima, desarrollo intelectual, creatividad y capacidad para relacionarse con los demás. Niñas, niños y adolescentes maltratados, pueden mostrar signos de depresión, agresividad, rebeldía, dificultades para asumir responsabilidades en la familia o en la escuela, disminución de su rendimiento escolar, o comenzar a relacionarse con personas o grupos que los alienten a realizar conductas dañinas o ilícitas, como consumir alcohol, drogas o cometer delitos.

Reconociendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela garantías y derechos específicos que se refieren a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y al establecimiento de condiciones para el desarrollo y desenvolvimiento de los individuos, las familias, las comunidades y los pueblos indígenas.

A la vez la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros tratados internacionales suscritos por México, reconocen que todo integrante de la familia tiene derecho a:

- ✓ Que se respete su integridad física -esto es, que no se le produzca lesiones de ningún tipo, por leves que parezcan-; que se respete su integridad moral, sus creencias y costumbres, así como sus propiedades, su intimidad y su tiempo de trabajo, de diversión y de esparcimiento.
- ✓ Que se le escuche y se le trate con el mismo respeto que a cualquier otro integrante de la familia, atendiendo a las necesidades especiales que implique su condición (de mujer, niña, niño, adolescente, joven, persona adulta mayor o persona con alguna discapacidad).
- ✓ Decidir libremente sobre su sexualidad; realizar actividades educativas que contribuyan a su desarrollo personal, dedicarse al trabajo lícito que prefieran; manifestar sus ideas, opiniones y gustos en público o en privado, en forma oral o escrita, sin que les humille, ridiculice o calle violentamente; dirigirse a las autoridades cuando se considere necesaria su intervención en algún asunto; tener ideas políticas propias y afiliarse al partido de su preferencia; elegir libremente a sus amistades y convivir con ellas y con sus familiares.

Tanto las mujeres como los hombres tienen derecho a igual consideración, respecto y autoridad en la familia, a vivir sin violencia y a participar en la toma de decisiones relacionadas con el grupo familiar.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que sus progenitoras(es), tutoras(es) o quienes estén a cargo de ellos, les proporcionen alimentación, vivienda, vestido, cuidado, protección, afecto y tiempo; a que los eduquen en forma respetuosa, sin insultarlos(as), amenazarlos(as), humillarlos(as), golpearlos(as) o producirle cualquier tipo de lesiones; a que los(as) apoyen en sus estudios y les concedan tiempo para jugar y convivir con otras(os) niñas, niños y adolescentes.

Las personas adultas mayores y las personas con discapacidad deben recibir de sus familiares los cuidados que exija su condición física o mental. Tiene derecho a que se les proporcionen los medicamentos que requieran y una atención médica especializada; a que se les acompañe y a que en su domicilio se establezcan las condiciones necesarias para que tengan la máxima movilidad posible, sin obstáculos u objetos que puedan constituir algún peligro para ellos.

Las mujeres tienen derecho a ser tratadas con el cuidado especial que requieran antes, durante y después del embarazo, incluyendo la etapa de lactancia materna.

Una familia en la que se respetan los derechos de todos los integrantes, contribuye a un desarrollo personal pleno.

De este contexto se establece el derecho a la protección a la salud y la plena igualdad de los hombres y las mujeres. No obstante, subsisten aún profundas inequidades entre ellos, que propician situaciones de maltrato y violencia hacia los grupos en condición de vulnerabilidad en función del género, la edad, la condición física o mental, la orientación sexual u otros factores, que se manifiestan cotidianamente.

Por su alta prevalencia, efectos nocivos e incluso fatales, la violencia familiar y sexual es un problema de salud pública que representa un obstáculo fundamental para la consolidación efectiva de formas de convivencia social, democrática y con pleno ejercicio de los derechos humanos.

Su magnitud y repercusiones, documentados a través de encuestas e investigaciones, no deben minimizarse. El espectro de daños a la salud se da tanto en lo biológico -desde retraso en el crecimiento de origen no orgánico, lesiones que causan discapacidad parcial o total, pérdida de años de vida saludable, ITS/VIH/SIDA, hasta la muerte-, como en lo psicológico y en lo social, pues existe un alto riesgo de perpetuación de conductas lesivas, desintegración familiar, violencia social e improductividad.

La violencia familiar se ejerce tanto en el ámbito privado como público, a través de manifestaciones de abuso de poder que dañan la integridad del ser humano.

Si bien cualquier persona puede ser susceptible de sufrir agresiones por parte de otro, las estadísticas apuntan hacia niños, niñas y mujeres como sujetos que mayoritariamente viven situaciones de violencia familiar y sexual. En el caso de niños y niñas, ésta es una manifestación del abuso de poder en función de la edad, principalmente, mientras que, en el caso de las mujeres, el trasfondo está en la inequidad y el abuso de poder en las relaciones de género. La violencia contra la mujer, tanto familiar como la ejercida por extraños, está basada en el

valor inferior que la cultura otorga al género femenino en relación con el masculino y la consecuente subordinación de la mujer al hombre.

El reto es coadyuvar a la prevención, detección, atención, disminución y erradicación de la violencia familiar y sexual.

Para combatir la violencia y promover la convivencia pacífica, es necesario fomentar relaciones de equidad entre las personas, mediante la construcción de una cultura basada en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos.

Cuando alguna persona vive relaciones de violencia en su familia debe solicitar apoyo.

Ser violentada(o) por algún familiar no debe ser motivo de vergüenza, se trata de un problema que desgraciadamente afecta a un gran número de personas en México y que no distingue entre condición social, nivel educativo o género. Es importante saber que romper el silencio y buscar apoyo no denota falta de cariño o deslealtad al agresor(a) o la familia, sino que es la forma de proteger la integridad y dignidad personal. Quienes padecen agresiones o maltrato deben hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes.

La violencia produce infelicidad, no sólo a quienes la padecen, sino también a los(as) agresores(as). Es importante que sepan que, si solicitan ayuda especializada, pueden dejar de ser violentos(as) y, con ello, mejorar la calidad de vida de su familia.

La sociedad está obligada a colaborar en la creación de condiciones que permitan lograr el mayor bienestar. Todo abandono, abuso o maltrato a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores o personas con discapacidad debe ser denunciado ante las autoridades competentes.

Aunque debe reconocerse que aún se requiere nuevas investigaciones en el tema que permitan profundizar en el conocimiento de las características del problema para estar en condiciones de afrontarlo mejor, de diseñar o reforzar políticas públicas y tomar decisiones para la prevención y atención integral de las y los involucrados.

Los sociólogos intentan explicar las posibles causas de esta forma de violencia, en primer lugar, la situación socioeconómica de una familia es determinante, ya

que la falta de ingresos y la precariedad laboral son una fuente de conflictos. El factor educativo también juega un papel, ya que no es habitual que una familia con buena formación incorpore pautas violentas a su vida cotidiana.

Algunos analistas consideran que en los medios de comunicación y en los videojuegos se ha normalizado la violencia y esta circunstancia puede afectar en las relaciones familiares. Hay expertos en la materia que consideran que la violencia familiar es una consecuencia de la crisis de la familia tradicional. Otro aspecto que considerar es la crisis de valores en el conjunto de la sociedad, una crisis que provoca tensiones y conflictos en el núcleo familiar.

Como se puede apreciar, no hay un elemento que desencadena la violencia familiar, sino que se trata de un problema multifactorial.

Estudios revelan que cuando se habla de maltrato, ya sea de mujeres, niñas, niños u adolescentes, se relaciona a éste con el llamado ciclo de violencia. Este ciclo es el que plantea el proceso mediante el cual el comportamiento violento es transmitido de una generación a otra. Esto es que los padres maltratadores fueron hijos maltratados o que el esposo golpeador creció en un hogar donde su madre y/o hermanas eran golpeadas, y lo mismo se puede decir de una mujer víctima de violencia doméstica. Por lo que uno de los objetivos de la sociedad es romper con el ciclo mediante la atención integral tanto al infante testigo o víctima de violencia como al mismo agresor integrante de la familia, eliminando el problema de raíz, pues el tratamiento contempla a todas las partes afectadas y participantes del ciclo.

Previo a la emergencia sanitaria, México ya enfrentaba una pandemia: la de la violencia contra las mujeres que ocasiona, en promedio, 10 feminicidios diariamente (ONU): más de 3 mil mujeres asesinadas al año.

La pandemia por COVID-19 ha aumentado las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres y ha mostrado que el confinamiento incrementa la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad y Protección Ciudadana, en materia de **“Presuntos Delitos de Violencia Familiar: Tendencia Nacional”**, en la cual se muestran delitos cometidos en contra de hombres y mujeres, registra un total de **210, 188** casos en el año **2019**, **220,031** casos en el año **2020** y **233,978** casos a **noviembre de 2021**, lo que significó un incremento del

11.3% en tres años, siendo la **Ciudad de México, Estado de México y Nuevo León** los Estados que registran mayor número de casos a nivel nacional. Por su parte en materia de **“Presuntos Delitos de Violación: Tendencia Nacional”**, en la cual se incluye ya violación simple y violación equipara de delitos cometidos en contra de hombres y mujeres, registra un total de **17,342** casos en **2019**, **16,544** casos en **2020** y **19,484** casos a **noviembre de 2021**, lo que significo un incremento del **12.3%** en tres años, siendo el Estado de México, Ciudad de México y Nuevo León los Estados que registran el mayor número de casos a nivel nacional. Aunado a lo anterior, en materia de **“Llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la Mujer”**, la violencia familiar represento **4,37%** (**633,138 llamadas**), la violencia en pareja **1.64%** (**237,608 llamadas**), la violencia contra la mujer **1.83%** (**265,136 llamadas**) y la violación el **0.02%** (**2,897 llamadas**) de un total de **14,488,306 llamadas**. Lo anterior considerando que la mayoría de los casos de violencia familiar no son denunciados.

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, tercer párrafo, dispone que *“todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

De la misma manera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 20, apartado C, los derechos de la persona en situación de víctima a recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica y psicológica de urgencia, a que se le repare al daño, al resguardo de su identidad y otros datos personales en casos específicos, a solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección de datos personas en casos específicos, a solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos y a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerios Público.

A su vez la Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, relativa a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de justicia para las víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, estable que *“las víctimas serán tratadas con*

compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

Que la resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, relativa a los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de los Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, determina que *“al adoptar un enfoque orientado a las víctimas, la comunidad internacional afirma su solidaridad humana con las víctimas de violaciones del derecho internacional, incluidas las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos”,* por ello, *“las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y hay de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad”.*

Que la Ley General de Víctimas prevé que las personas en situación de víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida, de acuerdo con las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante. Asimismo, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencias del delito, del hecho victimizante o de las violaciones a derechos humanos.

Que el Reglamento de la Ley General de Víctimas señala que el Modelo integral de Atención a Víctimas es el instrumento emitido por el Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través del cual se establecen las instancias federales y los procedimientos para la atención, asistencia y protección a las personas en situación de víctimas.

Con la armonización de la legislación nacional el Gobierno de México dará cumplimiento a los compromisos adquiridos en los foros internacionales en materia de eliminación de todas las formas de violencia, especialmente la que ocurre en el seno de la familia y contra la mujer, que se encuentran plasmados en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989),

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23/mayo/1969), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará” (Organización de los Estados Americanos, 1994), Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969), y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).

Con la aprobación de esta iniciativa, se establece la observancia obligatoria para las Instituciones del Sistema Nacional Salud, así como para los y las prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud. Su incumplimiento dará origen a sanción penal, civil o administrativa que corresponda, de acuerdo al siguiente cuadro comparativo:

Cuadro Comparativo

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 6.- ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 6.- ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. En caso de embarazo por violación, prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>CAPÍTULO VI BIS Atención Médica en Caso de Violencia Familiar o Sexual</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 77 BIS A. El presente Capítulo tiene por objeto:</p>

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
	<p>I. Establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud, en particular, a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como la notificación de los casos.</p> <p>II. Salvaguardar la dignidad de la víctima de violación, procurando restaurar al grado máximo posible la salud física y mental, de las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, a través del tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas.</p> <p>III. Garantizar la prestación de servicios de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>IV. Brindar información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere la fracción anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada.</p>

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
	<p>V. Realizar una oportuna canalización de las personas involucradas en violencia familiar o sexual, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se proporcione atención médica, psicológica, legal, de asistencia social u otras.</p> <p>VI. Contar con directivos y personal operativo sensibilizado y capacitado de manera continua en la materia. De conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>VII. Brindar la atención médica con perspectiva de género.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 77 BIS B. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:</p> <p>I. Aborto médico, terminación del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable y previo cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en ésta.</p> <p>II. Albergue, establecimiento que proporciona resguardo, alojamiento y comida a personas que lo requieran por múltiples y diversos motivos, no sólo por violencia.</p>

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
	<p>III. Atención médica de violencia familiar o sexual, al conjunto de servicios de salud que se proporcionan con el fin de promover, proteger y procurar restaurar al grado máximo posible la salud física y mental, de las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar y/o sexual. Incluye la promoción de relaciones no violentas, la prevención, la detección y el diagnóstico de las personas que viven esa situación, la evaluación del riesgo en que se encuentran, la promoción, protección y procurar restaurar al grado máximo posible su salud física y mental a través del tratamiento o referencia a instancias especializadas y vigilancia epidemiológica.</p> <p>IV. Atención integral, al manejo médico y psicológico de las consecuencias para la salud de la violencia familiar o sexual, así como los servicios de consejería y acompañamiento.</p> <p>V. Anexos médicos, al conjunto de evidencias materiales, físicas, psicológicas o fisiológicas, encontradas durante el proceso de atención médica, que pueden servir para prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en</p>

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
	<p>casos de violencia. Estas deberán registrarse y acompañar al expediente clínico como instrumentos de apoyo para integrar un diagnóstico médico.</p> <p>VI. Consejería y acompañamiento, al proceso de análisis mediante el cual la o el prestador de servicios de salud, con los elementos que se desprenden de la información recabada, ofrece alternativas o apoyo a la o el usuario respecto de su situación, para que éste pueda tomar una decisión de manera libre e informada.</p> <p>VII Detección de probables casos, a las actividades que en materia de salud están dirigidas a identificar a las o los usuarios que se encuentran involucrados en situación de violencia familiar o sexual, entre la población en general.</p> <p>VIII. Educación para la salud, al proceso de enseñanza-aprendizaje que permite, mediante el intercambio y análisis de la información, desarrollar habilidades y cambiar actitudes encaminadas a modificar comportamientos para cuidar la salud individual, familiar y colectiva y fomentar estilos de vida sanos.</p>

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
	<p>IX. Estilos de vida saludables, se define como los patrones de comportamiento, valores y forma de vida que caracterizan a un individuo o grupo, que pueden afectar la salud del individuo.</p> <p>X. Expediente clínico, al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias.</p> <p>XI. Evento más reciente de violencia, al suceso que reporte la o el usuario de los servicios de salud al momento de la consulta o que diagnostique la o el médico como la última ocasión en que fue objeto de violencia física, psicológica o sexual.</p> <p>XII. Grupos en condición de vulnerabilidad, a los grupos que señala como tales la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p> <p>XIII. Indicadores de abandono (Debidos a violencia familiar, sexual y contra las mujeres.), a los signos y síntomas, físicos o</p>

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
	<p>psicológicos debidos al incumplimiento de obligaciones entre quien lo sufre y quien está obligado a su cuidado y protección que pueden manifestarse en la alimentación y en la higiene, en el control o cuidados rutinarios, en la atención emocional y el desarrollo psicológico o por necesidades médicas atendidas tardíamente o no atendidas.</p> <p>XIV. Indicadores de violencia física (Debidos a violencia familiar, sexual y contra las mujeres.), a los signos y síntomas -hematomas, laceraciones, equimosis, fracturas, quemaduras, luxaciones, lesiones musculares, traumatismos craneoencefálicos, trauma ocular, entre otros-, congruentes o incongruentes con la descripción del mecanismo de la lesión, recientes o antiguos, con y sin evidencia clínica o mediante auxiliares diagnósticos, en ausencia de patologías condicionantes.</p> <p>XV. Indicadores de violencia psicológica (Debidos a violencia familiar, sexual y contra las mujeres.), a los síntomas y signos indicativos de alteraciones a nivel del área psicológica -autoestima baja, sentimientos de miedo, de</p>

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
	<p>ira, de vulnerabilidad, de tristeza, de humillación, de desesperación, entre otros- o de trastornos psiquiátricos como del estado de ánimo, de ansiedad, por estrés postraumático, de personalidad; abuso o dependencia a sustancias; ideación o intento suicida, entre otros.</p> <p>XVI. Indicadores de violencia sexual (Debidos a violencia familiar, sexual y contra las mujeres), a los síntomas y signos físicos -lesiones o infecciones genitales, anales, del tracto urinario u orales- o psicológicos - baja autoestima, ideas y actos autodestructivos, trastornos sexuales, del estado de ánimo, de ansiedad, de la conducta alimenticia, por estrés postraumático; abuso o dependencia a sustancias, entre otros-, alteraciones en el funcionamiento social e incapacidad para ejercer la autonomía reproductiva y sexual.</p> <p>XVII. Participación social, al proceso que promueve y facilita el involucramiento de la población y las autoridades de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución y evaluación de programas y acciones de salud, con el propósito de lograr un</p>

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
	<p>mayor impacto y fortalecer el Sistema Nacional de Salud.</p> <p>XVIII. Persona con discapacidad, toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.</p> <p>XIX. Perspectiva de género, a la definida por la ley aplicable.</p> <p>XX. Prestadores de servicios de salud, a las y los profesionales, técnicos y auxiliares que proporcionan servicios de salud en los términos de la legislación sanitaria vigente y que son componentes del Sistema Nacional de Salud.</p> <p>XXI. Promoción de la salud, estrategia fundamental para proteger y mejorar la salud de la población. Acción política, educativa y social que incrementa la conciencia pública sobre la salud. Promueve estilos de vida saludables y acciones comunitarias a favor de la salud. Brinda oportunidades para que la gente ejerza sus derechos y responsabilidades, y participe en</p>

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
	<p>la creación de ambientes, sistemas y políticas favorables al bienestar. Promover la salud supone instrumentar acciones no sólo para modificar las condiciones sociales, ambientales y económicas, sino también para desarrollar un proceso que permita controlar más los determinantes de salud.</p> <p>XXI. Referencia-contrarreferencia, al procedimiento médico-administrativo entre unidades operativas de los tres niveles de atención y otros espacios tales como refugios o albergues para facilitar el envío-recepción-regreso de pacientes, con el propósito de brindar atención médica oportuna, integral y de calidad, así como otros servicios que pudieran requerir las personas afectadas.</p> <p>XXII. Refugio, al espacio temporal multidisciplinario y seguro para mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia familiar o sexual, que facilita a las personas usuarias la recuperación de su autonomía y definir su plan de vida libre de violencia y que ofrece servicios de protección y atención con un enfoque sistémico integral y con perspectiva de género. El</p>

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
	<p>domicilio no es del dominio público.</p> <p>XXIII. Resumen clínico, al documento elaborado por un médico, en el cual se registrarán los aspectos relevantes de un paciente, contenidos en el expediente clínico. Deberán contener como mínimo: padecimiento actual, diagnósticos, tratamientos, evolución, pronóstico, estudios de laboratorio y gabinete.</p> <p>XXIV. Usuaría o usuario, a toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica.</p> <p>XXV. Violación, al delito que se tipifica con esa denominación en los códigos penales federal y local.</p> <p>XXVI. Violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;</p> <p>a) que tenga lugar al interior de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea o</p>

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
	<p>no que el agresor comparta el mismo domicilio que la mujer.</p> <p>b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona.</p> <p>XXVII. Violencia familiar, el acto u omisión, único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar si la relación se da por parentesco consanguíneo, de afinidad, o civil mediante matrimonio, concubinato u otras relaciones de hecho, independientemente del espacio físico donde ocurra. La violencia familiar comprende:</p> <p>a) Abandono, al acto de desamparo injustificado, hacia uno o varios miembros de la familia con los que se tienen obligaciones que derivan de las disposiciones legales y que ponen en peligro la salud.</p> <p>b) Maltrato físico, al acto de agresión que causa daño físico.</p> <p>c) Maltrato psicológico, a la acción u omisión que provoca en quien lo recibe alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos.</p>

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
	<p>d) Maltrato sexual, a la acción mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene la imposibilidad para consentir.</p> <p>e) Maltrato económico, al acto de control o negación de injerencia al ingreso o patrimonio familiar, mediante el cual se induce, impone y somete a una persona de cualquier edad y sexo, a prácticas que vulneran su libertad e integridad física, emocional o social.</p> <p>XXVIII. Violencia sexual, a todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>CAPÍTULO VI BIS 1 De las Facultades y Obligaciones de las Instituciones de Salud</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 77 Bis C. Las Instituciones de Sector Salud:</p>

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
	<p>I. Ofrecerán la atención de las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, apegándose a los criterios de oportunidad, calidad técnica e interpersonal, confidencialidad, honestidad, respeto a su dignidad y a sus derechos humanos, así como con perspectiva de género que permita comprender de manera integral el problema de la violencia.</p> <p>II. En su atención médica incluirán la promoción, protección y procuración del restablecimiento del grado máximo posible de la salud física y mental a través del tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas, información de medidas médicas alternativas si el caso lo requiere y, cuando sea solicitado y las condiciones lo permitan, la promoción y restauración de la salud de los probables agresores.</p> <p>III. Identificarán desde el punto de vista médico, como la o el usuario afectado; al agresor, y a quienes resulten afectados en este tipo de situaciones.</p> <p>IV. Deberán proveer los mecanismos internos necesarios y contar con un manual de procedimientos apropiados, a</p>

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
	<p>efecto de aplicar de manera adecuada la ruta crítica de la o el usuario involucrado en violencia familiar o sexual, que garantice la correcta aplicación de la presente ley.</p> <p>V. Contarán con directivos, personal operativo y prestadores de servicios de atención médica sensibilizados y capacitados de manera continua en materia de violencia familiar y sexual, conforme a la capacidad resolutive de la unidad, para lo cual podrán, en caso de estimarlo conveniente, tomar en cuenta las aportaciones que puedan brindar o prestar organismos de la sociedad civil en el tema, siempre y cuando no contravengan la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, en caso de solicitud, apoyar en acciones similares que se desarrollen en otros sectores.</p> <p>VI. En caso de violencia familiar o sexual, deberán dar aviso al Ministerio Público, de acuerdo con la norma oficial mexicana aplicable, para los efectos de procuración de justicia que haya lugar.</p> <p>VII. En caso de violencia familiar o sexual, deberán registrar cada caso y notificarlo a</p>

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
	<p>la Secretaría de Salud, conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>VIII. Participarán en el diseño, aplicación y evaluación de los programas de promoción de la salud – educación para la salud, participación social y participación operativa.</p> <p>IX. Propiciar la coordinación o concertación con otras instituciones, dependencias y organización del sector público, social y privado, para realizar oportunamente canalización de las personas involucradas en violencia familiar o sexual, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se proporcione atención médica, psicológica, legal, de asistencia social u otras.</p> <p>X. Considerarán los casos de violación sexual como urgencias médicas, mismas que requerirán atención inmediata.</p> <p>XI. En caso de violación, deberán, de acuerdo con la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia,</p>

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
	<p>previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.</p> <p>XII. En caso de embarazo por violación, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria de embarazo en los casos permitidos por la ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padreo y/o madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>XIII. Respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo.</p> <p>XIV. Para los efectos establecidos en la fracción anterior, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia. Si en el</p>

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
	momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención de calidad.
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO VI BIS 2 De los Derechos de las Víctimas de Violencia Familiar o Sexual
SIN CORRELATIVO	Artículo 77 BIS D. Las víctimas de violencia familiar o sexual tienen los siguientes derechos: I. Recibir atención médica integral. II. Ingresar a instituciones de salud cuando requiera atención médica. III. Recibir información completa y oportuna sobre los posibles riesgos y consecuencias de los procedimientos y tratamientos. IV. Dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
	V. Recibir un trato digno, respetuoso y profesional procurando la no revictimización.
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO VI BIS 3 De los Derechos y Obligaciones de los Médicos y Personal Sanitario en Caso de Violencia Familiar o Sexual
SIN CORRELATIVO	Artículo 77 BIS E. Los médicos tratantes, equipos sanitarios o prestador de servicios de salud tendrán los siguientes derechos: A) En materia de educación para la salud: I. Participar en el diseño y ejecución de programas educativos para la prevención y detección temprana de la violencia familiar o sexual, dirigidos a la población en general. II. Promover estilos de vida saludables que incluyan el desarrollo de las responsabilidades compartidas al interior de las familias, como se desprende desde las perspectivas de equidad de género, con el fin de lograr un desarrollo integral y mantener un ambiente familiar armónico y libre de violencia. III. Recibir periódicamente sensibilización, capacitación y

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
	<p>actualización en las siguientes materias:</p> <p>i. Marco conceptual: género, violencia, violencia familiar y sexual, violencia contra las mujeres, derechos humanos (incluidos sexuales y reproductivos), efectos de violencia en la salud, entre otros.</p> <p>ii. Marco jurídico: Elementos básicos del derecho civil, penal y legislación aplicable en materia de violencia familiar, sexual y de violencia contra las mujeres.</p> <p>iii. El análisis de factores a la violencia familiar, sexual y contras las mujeres.</p> <p>iv. Detección sistemática en las y los usuarios de servicios de salud para el reconocimiento de indicadores de maltrato físico, sexual y psicológico en los casos de violencia familiar o sexual.</p> <p>v. Atención oportuna con calidad.</p> <p>vi. Evaluación de niveles de riesgo y elaboración de plan de seguridad.</p> <p>vii. Criterios y procedimientos para referencia y</p>

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
	<p>contrarreferencia, incluyendo el reconocimiento de las instancias que en su contexto prestan servicios, según niveles de atención.</p> <p>viii. Intervención en crisis, alternativas de atención psicológica especializada en función de nivel de violencia vivido por el o la usuaria, y grupos de ayuda mutua.</p> <p>ix. Anticoncepción de emergencia e interrupción voluntaria del embarazo, conforme a la legislación correspondiente.</p> <p>x. Procedimientos para el registro de casos y aviso al Ministerio Público.</p> <p>xi. Información a las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual sobre centros especializados para el tratamiento, consejería y asistencia social.</p> <p>B) En materia de participación social:</p> <p>I. Promover la integración de grupos promotores comunitarios y redes sociales en materia de violencia familiar y</p>

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
	<p>sexual para informar, orientar, detectar y canalizar casos de violencia familiar o sexual, y promover el derecho a una vida libre de violencia y la resolución pacífica de los conflictos, en coordinación con las dependencias competentes.</p> <p>II. Promover acciones conjuntas para la prevención de la violencia familiar o sexual con autoridades comunitarias y municipales, así como con la sociedad civil organizada, el sector privado, especialistas en violencia familiar o sexual, entre otros, en coordinación con las dependencias competentes, siempre y cuando no contravengan la presente ley.</p> <p>C) En materia de comunicación educativa:</p> <p>I. Participar en el diseño, ejecución y evaluación de campañas educativas para orientar, motivar e informar a la población sobre las formas en que se puede prevenir y combatir la violencia familiar o sexual, en coordinación con las dependencias competentes.</p> <p>II. Promover la participación activa de la población y realizar acciones en</p>

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
	<p>las comunidades, tendientes a prevenir la violencia familiar o sexual.</p> <p>III. Apoyar en la coordinación con otras dependencias e instituciones, con el fin de reforzar procesos educativos para la prevención de la violencia familiar o sexual.</p> <p>D) En materia de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación:</p> <p>I. A la objeción de conciencia.</p> <p>II. A no verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 77 Bis F. Los médicos tratantes, equipos sanitarios o prestador de servicios de salud tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Proporcionará la atención médica, orientación y consejería a las personas involucradas en situaciones de violencia familiar o sexual, debiendo referirlos, cuando se requiera, a otros servicios, unidades médicas, instituciones y</p>

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
	<p>organismos con mayor capacidad resolutive, a un refugio (en caso de requerirlo), a fin de lograr la precisión diagnóstica, continuidad de tratamiento, rehabilitación o seguridad y protección, así como apoyo legal y psicológico para los cuales estén facultados.</p> <p>II. En caso de violación, informar de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y de la prevención a través de la quimioprofilaxis y de acuerdo con la evaluación de riesgo, prescribir la profilaxis contra VIH/SIDA conforme a la norma oficial mexicana aplicable, tomando en cuenta la percepción de riesgos de la usuaria o el usuario.</p> <p>III. Registrar evidencias médicas de la violación, cuando sea posible y previo consentimiento de la persona afectada.</p> <p>IV. Proporcionar consejería, seguimiento y orientación a la persona afectada sobre las instituciones públicas o privadas a las que puede acudir para recibir otros servicios.</p> <p>V. Informar a la persona afectada sobre su derecho a</p>

Ley General de Salud	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
	denunciar los hechos de violencia que se presenten, así como de la existencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de las Comisiones Ejecutivas de las entidades federativas o sus equivalentes y de los centros de apoyo disponibles, responsables de orientar a las víctimas sobre los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa para quienes sufren violencia familiar o sexual, facilitando y respetando la autonomía en sus decisiones e invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social.
SIN CORRELATIVO	Artículo 77 Bis G. Quien infrinja los preceptos de este Capítulo, se hará acreedor a las sanciones que establezca la Ley.

En tal virtud, la presente iniciativa tiene como objetivos:

- Armonizar las Leyes Federales en materia de atención médica y orientación a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentran involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual.
- Que todas las Instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud deberán otorgar atención médica a las personas involucradas, en situación de violencia familiar o sexual; y
- Que la atención médica incluya la promoción, protección y procuración de la restauración al grado máximo posible la salud física y mental a través de tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas,

información de medidas médicas alternativas si el caso lo requiere y, cuando sea solicitado y las condiciones lo permitan, la promoción y restauración de la salud de los probables agresores.

Por lo anteriormente motivado y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona la fracción XIII al artículo 6, se adiciona un Capítulo denominado “Capítulo VI BIS Atención Médica en Caso de Violencia Familiar o Sexual”, Artículo 77 BIS A, Artículo 77 BIS B, se adiciona un Capítulo denominado “CAPÍTULO VI BIS 1 De las Facultades y Obligaciones de las Instituciones de Salud”, Artículo 77 BIS C, se adiciona un Capítulo denominado “CAPÍTULO VI BIS 2 De los Derechos de las Víctimas de Violencia Familiar o Sexual”, Artículo 77 BIS D, se adiciona un Capítulo denominado “CAPÍTULO VI BIS 3 De los Derechos y Obligaciones de los Médicos y Personal Sanitario en caso de Violencia Familiar o Sexual”, Artículo 77 BIS 4, Artículo 77 BIS F Y Artículo 77 BIS G de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. a XII. ...

XIII. En caso de embarazo por violación, prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas.

CAPÍTULO VI BIS

Atención Médica en Caso de Violencia Familiar o Sexual

Artículo 77 BIS A. El presente Capítulo tiene por objeto:

I. Establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud, en particular, a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como la notificación de los casos.

- II. Salvar la dignidad de la víctima de violación, procurando restaurar al grado máximo posible la salud física y mental, de las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, a través del tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas.
- III. Garantizar la prestación de servicios de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, conforme a las disposiciones aplicables.
- IV. Brindar información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere la fracción anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada.
- V. Realizar una oportuna canalización de las personas involucradas en violencia familiar o sexual, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se proporcione atención médica, psicológica, legal, de asistencia social u otras.
- VI. Contar con directivos y personal operativo sensibilizado y capacitado de manera continua en la materia. De conformidad con las disposiciones aplicables.
- VII. Brindar la atención médica con perspectiva de género.

Artículo 77 BIS B. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

- I. **Aborto médico**, terminación del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable y previo cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en ésta.
- II. **Albergue**, establecimiento que proporciona resguardo, alojamiento y comida a personas que lo requieran por múltiples y diversos motivos, no sólo por violencia.
- III. **Atención médica de violencia familiar o sexual**, al conjunto de servicios de salud que se proporcionan con el fin de promover, proteger y procurar restaurar al grado máximo posible la salud física y mental, de las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar y/o sexual. Incluye la promoción de relaciones no violentas, la prevención, la detección y el diagnóstico de las personas que viven esa situación, la evaluación del riesgo en que se encuentran, la promoción, protección y procurar restaurar al grado máximo

posible su salud física y mental a través del tratamiento o referencia a instancias especializadas y vigilancia epidemiológica.

IV. **Atención integral**, al manejo médico y psicológico de las consecuencias para la salud de la violencia familiar o sexual, así como los servicios de consejería y acompañamiento.

V. **Anexos médicos**, al conjunto de evidencias materiales, físicas, psicológicas o fisiológicas, encontradas durante el proceso de atención médica, que pueden servir para prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en casos de violencia. Estas deberán registrarse y acompañar al expediente clínico como instrumentos de apoyo para integrar un diagnóstico médico.

VI. **Consejería y acompañamiento**, al proceso de análisis mediante el cual la o el prestador de servicios de salud, con los elementos que se desprenden de la información recabada, ofrece alternativas o apoyo a la o el usuario respecto de su situación, para que éste pueda tomar una decisión de manera libre e informada.

VII **Detección de probables casos**, a las actividades que en materia de salud están dirigidas a identificar a las o los usuarios que se encuentran involucrados en situación de violencia familiar o sexual, entre la población en general.

VIII. **Educación para la salud**, al proceso de enseñanza-aprendizaje que permite, mediante el intercambio y análisis de la información, desarrollar habilidades y cambiar actitudes encaminadas a modificar comportamientos para cuidar la salud individual, familiar y colectiva y fomentar estilos de vida sanos.

IX. **Estilos de vida saludables**, se define como los patrones de comportamiento, valores y forma de vida que caracterizan a un individuo o grupo, que pueden afectar la salud del individuo.

X. **Expediente clínico**, al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias.

XI. **Evento más reciente de violencia**, al suceso que reporte la o el usuario de los servicios de salud al momento de la consulta o que diagnostique la o el

médico como la última ocasión en que fue objeto de violencia física, psicológica o sexual.

XII. **Grupos en condición de vulnerabilidad**, a los grupos que señala como tales la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

XIII. **Indicadores de abandono** (*Debidos a violencia familiar, sexual y contra las mujeres.*), a los signos y síntomas, físicos o psicológicos debidos al incumplimiento de obligaciones entre quien lo sufre y quien está obligado a su cuidado y protección que pueden manifestarse en la alimentación y en la higiene, en el control o cuidados rutinarios, en la atención emocional y el desarrollo psicológico o por necesidades médicas atendidas tardíamente o no atendidas.

XIV. **Indicadores de violencia física** (*Debidos a violencia familiar, sexual y contra las mujeres.*), a los signos y síntomas -hematomas, laceraciones, equimosis, fracturas, quemaduras, luxaciones, lesiones musculares, traumatismos craneoencefálicos, trauma ocular, entre otros-, congruentes o incongruentes con la descripción del mecanismo de la lesión, recientes o antiguos, con y sin evidencia clínica o mediante auxiliares diagnósticos, en ausencia de patologías condicionantes.

XV. **Indicadores de violencia psicológica** (*Debidos a violencia familiar, sexual y contra las mujeres.*), a los síntomas y signos indicativos de alteraciones a nivel del área psicológica -autoestima baja, sentimientos de miedo, de ira, de vulnerabilidad, de tristeza, de humillación, de desesperación, entre otros- o de trastornos psiquiátricos como del estado de ánimo, de ansiedad, por estrés postraumático, de personalidad; abuso o dependencia a sustancias; ideación o intento suicida, entre otros.

XVI. **Indicadores de violencia sexual** (Debidos a violencia familiar, sexual y contra las mujeres), a los síntomas y signos físicos -lesiones o infecciones genitales, anales, del tracto urinario u orales- o psicológicos -baja autoestima, ideas y actos autodestructivos, trastornos sexuales, del estado de ánimo, de ansiedad, de la conducta alimenticia, por estrés postraumático; abuso o dependencia a sustancias, entre otros-, alteraciones en el funcionamiento social e incapacidad para ejercer la autonomía reproductiva y sexual.

XVII. **Participación social**, al proceso que promueve y facilita el involucramiento de la población y las autoridades de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución y evaluación de programas

y acciones de salud, con el propósito de lograr un mayor impacto y fortalecer el Sistema Nacional de Salud.

XVIII. **Persona con discapacidad**, toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

XIX. **Perspectiva de género**, a la definida por la ley aplicable.

XX. **Prestadores de servicios de salud**, a las y los profesionales, técnicos y auxiliares que proporcionan servicios de salud en los términos de la legislación sanitaria vigente y que son componentes del Sistema Nacional de Salud.

XXI. **Promoción de la salud**, estrategia fundamental para proteger y mejorar la salud de la población. Acción política, educativa y social que incrementa la conciencia pública sobre la salud. Promueve estilos de vida saludables y acciones comunitarias a favor de la salud. Brinda oportunidades para que la gente ejerza sus derechos y responsabilidades, y participe en la creación de ambientes, sistemas y políticas favorables al bienestar. Promover la salud supone instrumentar acciones no sólo para modificar las condiciones sociales, ambientales y económicas, sino también para desarrollar un proceso que permita controlar más los determinantes de salud.

XXI. **Referencia-contrarreferencia**, al procedimiento médico-administrativo entre unidades operativas de los tres niveles de atención y otros espacios tales como refugios o albergues para facilitar el envío-recepción-regreso de pacientes, con el propósito de brindar atención médica oportuna, integral y de calidad, así como otros servicios que pudieran requerir las personas afectadas.

XXII. **Refugio**, al espacio temporal multidisciplinario y seguro para mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia familiar o sexual, que facilita a las personas usuarias la recuperación de su autonomía y definir su plan de vida libre de violencia y que ofrece servicios de protección y atención con un enfoque sistémico integral y con perspectiva de género. El domicilio no es del dominio público.

XXIII. **Resumen clínico**, al documento elaborado por un médico, en el cual se registrarán los aspectos relevantes de un paciente, contenidos en el expediente

clínico. Deberán contener como mínimo: padecimiento actual, diagnósticos, tratamientos, evolución, pronóstico, estudios de laboratorio y gabinete.

XXIV. **Usuaría o usuario**, a toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica.

XXV. **Violación**, al delito que se tipifica con esa denominación en los códigos penales federal y local.

XXVI. **Violencia contra las mujeres**, cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

a) que tenga lugar al interior de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea o no que el agresor comparta el mismo domicilio que la mujer.

b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona.

XXVII. **Violencia familiar**, el acto u omisión, único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar si la relación se da por parentesco consanguíneo, de afinidad, o civil mediante matrimonio, concubinato u otras relaciones de hecho, independientemente del espacio físico donde ocurra. La violencia familiar comprende:

a) **Abandono**, al acto de desamparo injustificado, hacia uno o varios miembros de la familia con los que se tienen obligaciones que derivan de las disposiciones legales y que ponen en peligro la salud.

b) **Maltrato físico**, al acto de agresión que causa daño físico.

c) **Maltrato psicológico**, a la acción u omisión que provoca en quien lo recibe alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos.

d) **Maltrato sexual**, a la acción mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene la imposibilidad para consentir.

e) **Maltrato económico**, al acto de control o negación de injerencia al ingreso o patrimonio familiar, mediante el cual se induce, impone y somete a

una persona de cualquier edad y sexo, a prácticas que vulneran su libertad e integridad física, emocional o social.

XXVIII. **Violencia sexual**, a todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

CAPÍTULO VI BIS 1

De las Facultades y Obligaciones de las Instituciones de Salud

Artículo 77 Bis C. Las Instituciones de Sector Salud:

I. Ofrecerán la atención de las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, apegándose a los criterios de oportunidad, calidad técnica e interpersonal, confidencialidad, honestidad, respeto a su dignidad y a sus derechos humanos, así como con perspectiva de género que permita comprender de manera integral el problema de la violencia.

II. En su atención médica incluirán la promoción, protección y procuración del restablecimiento del grado máximo posible de la salud física y mental a través del tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas, información de medidas médicas alternativas si el caso lo requiere y, cuando sea solicitado y las condiciones lo permitan, la promoción y restauración de la salud de los probables agresores.

III. Identificarán desde el punto de vista médico, como la o el usuario afectado; al agresor, y a quienes resulten afectados en este tipo de situaciones.

IV. Deberán proveer los mecanismos internos necesarios y contar con un manual de procedimientos apropiados, a efecto de aplicar de manera adecuada la ruta crítica de la o el usuario involucrado en violencia familiar o sexual, que garantice la correcta aplicación de la presente ley.

V. Contarán con directivos, personal operativo y prestadores de servicios de atención médica sensibilizados y capacitados de manera continua en materia de violencia familiar y sexual, conforme a la capacidad resolutoria de la unidad, para lo cual podrán, en caso de estimarlo conveniente, tomar en cuenta las aportaciones que puedan brindar o prestar organismos de la sociedad civil en el

tema, siempre y cuando no contravengan la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, en caso de solicitud, apoyar en acciones similares que se desarrollen en otros sectores.

VI. En caso de violencia familiar o sexual, deberán dar aviso al Ministerio Público, de acuerdo con la norma oficial mexicana aplicable, para los efectos de procuración de justicia que haya lugar.

VII. En caso de violencia familiar o sexual, deberán registrar cada caso y notificarlo a la Secretaría de Salud, conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana y las demás disposiciones aplicables.

VIII. Participarán en el diseño, aplicación y evaluación de los programas de promoción de la salud – educación para la salud, participación social y participación operativa.

IX. Propiciar la coordinación o concertación con otras instituciones, dependencias y organización del sector público, social y privado, para realizar oportunamente canalización de las personas involucradas en violencia familiar o sexual, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se proporcione atención médica, psicológica, legal, de asistencia social u otras.

X. Considerarán los casos de violación sexual como urgencias médicas, mismas que requerirán atención inmediata.

XI. En caso de violación, deberán, de acuerdo con la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.

XII. En caso de embarazo por violación, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria de embarazo en los casos permitidos por la ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padreo y/o madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

XIII. Respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo.

XIV. Para los efectos establecidos en la fracción anterior, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención de calidad.

CAPÍTULO VI BIS 2

De los Derechos de las Víctimas de Violencia Familiar o Sexual

Artículo 77 BIS D. Las víctimas de violencia familiar o sexual tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir atención médica integral.
- II. Ingresar a instituciones de salud cuando requiera atención médica.
- III. Recibir información completa y oportuna sobre los posibles riesgos y consecuencias de los procedimientos y tratamientos.
- IV. Dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- V. Recibir un trato digno, respetuoso y profesional procurando la no revictimización.

CAPÍTULO VI BIS 3

De los Derechos y Obligaciones de los Médicos y Personal Sanitario en Caso de Violencia Familiar o Sexual

Artículo 77 BIS E. Los médicos tratantes, equipos sanitarios o prestador de servicios de salud tendrán los siguientes derechos:

- A) En materia de educación para la salud:
 - I. Participar en el diseño y ejecución de programas educativos para la prevención y detección temprana de la violencia familiar o sexual, dirigidos a la población en general.

II. Promover estilos de vida saludables que incluyan el desarrollo de las responsabilidades compartidas al interior de las familias, como se desprende desde las perspectivas de equidad de género, con el fin de lograr un desarrollo integral y mantener un ambiente familiar armónico y libre de violencia.

III. Recibir periódicamente sensibilización, capacitación y actualización en las siguientes materias:

i. Marco conceptual: género, violencia, violencia familiar y sexual, violencia contra las mujeres, derechos humanos (incluidos sexuales y reproductivos), efectos de violencia en la salud, entre otros.

ii. Marco jurídico: Elementos básicos del derecho civil, penal y legislación aplicable en materia de violencia familiar, sexual y de violencia contra las mujeres.

iii. El análisis de factores a la violencia familiar, sexual y contras las mujeres.

iv. Detección sistemática en las y los usuarios de servicios de salud para el reconocimiento de indicadores de maltrato físico, sexual y psicológico en los casos de violencia familiar o sexual.

v. Atención oportuna con calidad.

vi. Evaluación de niveles de riesgo y elaboración de plan de seguridad.

vii. Criterios y procedimientos para referencia y contrarreferencia, incluyendo el reconocimiento de las instancias que en su contexto prestan servicios, según niveles de atención.

viii. Intervención en crisis, alternativas de atención psicológica especializada en función de nivel de violencia vivido por el o la usuaria, y grupos de ayuda mutua.

ix. Anticoncepción de emergencia e interrupción voluntaria del embarazo, conforme a la legislación correspondiente.

x. Procedimientos para el registro de casos y aviso al Ministerio Público.

xi. Información a las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual sobre centros especializados para el tratamiento, consejería y asistencia social.

B) En materia de participación social:

I. Promover la integración de grupos promotores comunitarios y redes sociales en materia de violencia familiar y sexual para informar, orientar, detectar y canalizar casos de violencia familiar o sexual, y promover el derecho a una vida libre de violencia y la resolución pacífica de los conflictos, en coordinación con las dependencias competentes.

II. Promover acciones conjuntas para la prevención de la violencia familiar o sexual con autoridades comunitarias y municipales, así como con la sociedad civil organizada, el sector privado, especialistas en violencia familiar o sexual, entre otros, en coordinación con las dependencias competentes, siempre y cuando no contravengan la presente ley.

C) En materia de comunicación educativa:

I. Participar en el diseño, ejecución y evaluación de campañas educativas para orientar, motivar e informar a la población sobre las formas en que se puede prevenir y combatir la violencia familiar o sexual, en coordinación con las dependencias competentes.

II. Promover la participación activa de la población y realizar acciones en las comunidades, tendientes a prevenir la violencia familiar o sexual.

III. Apoyar en la coordinación con otras dependencias e instituciones, con el fin de reforzar procesos educativos para la prevención de la violencia familiar o sexual.

D) En materia de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación:

I. A la objeción de conciencia.

II. A no verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.

Artículo 77 Bis F. Los médicos tratantes, equipos sanitarios o prestador de servicios de salud tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionará la atención médica, orientación y consejería a las personas involucradas en situaciones de violencia familiar o sexual, debiendo referirlos, cuando se requiera, a otros servicios, unidades médicas, instituciones y organismos con mayor capacidad resolutoria, a un refugio (en caso de requerirlo), a fin de lograr la precisión diagnóstica, continuidad de tratamiento, rehabilitación o seguridad y protección, así como apoyo legal y psicológico para los cuales estén facultados.

II. En caso de violación, informar de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y de la prevención a través de la quimioprofilaxis y de acuerdo con la evaluación de riesgo, prescribir la profilaxis contra VIH/SIDA conforme a la norma oficial mexicana aplicable, tomando en cuenta la percepción de riesgos de la usuaria o el usuario.

III. Registrar evidencias médicas de la violación, cuando sea posible y previo consentimiento de la persona afectada.

IV. Proporcionar consejería, seguimiento y orientación a la persona afectada sobre las instituciones públicas o privadas a las que puede acudir para recibir otros servicios.

V. Informar a la persona afectada sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia que se presenten, así como de la existencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de las Comisiones Ejecutivas de las entidades federativas o sus equivalentes y de los centros de apoyo disponibles, responsables de orientar a las víctimas sobre los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa para quienes sufren violencia familiar o sexual, facilitando y respetando la autonomía en sus decisiones e invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social.

Artículo 77 Bis G. Quien infrinja los preceptos de este Capítulo, se hará acreedor a las sanciones que establezca la Ley.

Transitorios

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a de enero de 2022.



DIP. CLAUDIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁENZ
DIPUTADA FEDERAL

Bibliografía

- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (s.f.). Recuperado el 09 de enero de 2022, de Comisión Nacional de Derechos Humanos: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf
- (28/05/2021). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación.
- (1990). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Organización de las Naciones Unidas (ONU), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México. Recuperado el 09 de enero de 2022
- Desjarlais, R., Eisenberg, L., Good, B., & Kleinman, A. (s.f.). *Salud Mental en el Mundo, Problemas y prioridades en poblaciones de bajos ingresos*. OPS (PALTEX). Recuperado el 09 de enero de 2022
- (s.f.). *Human Rights: A compilation of International Instruments, Vol. II, Regional Instruments*. ONU. Recuperado el 09 de enero de 2022
- (2021). *Información sobre violencia contra las mujeres*. Indidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ciudad de México. Recuperado el 09 de enero de 2022, de <https://drive.google.com/file/d/1-AqE7zgLIRJH2q0FzvP5Q8q7ZJIYoRtj/view>
- (1995). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing*. CONMUJER, UNICEF MILENIO FEMINISTA. Recuperado el 10 de enero de 2022
- (1996). *La Violencia en las Américas: La pandemia social del Siglo XX*. Serie de Publicaciones: Comunicación para la Salud, OPS. Recuperado el 09 de enero de 2022
- La violencia familiar en el Código civil y el Código Penal. (15 de mayo de 2017). Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=wSRwJLBLbfE>
- (1998). *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y Marco Jurídico Internacional*. México. Recuperado el 09 de enero de 2022
- (22/11/2021). *Ley General de Salud*. Diario Oficial de la Federación.
- Lima Malvido, M. L. (1997). *Modelo de Atención a Víctimas en México*. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados. Recuperado el 09 de enero de 2022
- Loredo Addalá, A. (1994). *Diversas formas de maltrato. Maltrato al menor*. México: Interamericana.

(1997). *Manual Estrategias para luchar contra la Violencia Doméstica: un Manual de Recursos*. ONU, Sociedad Mexicana de Criminología, Cruz Roja Mexicana, ONUD, Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios. Recuperado el 09 de enero de 2022

Martínez Hernández, P. A. (s.f.). *Violencia Familiar en México.*, (pág. 6). Recuperado el 09 de enero de 2022

(1999). *Programa Nacional de Violencia Familiar 1999 - 2000*. Secretaría de Gobernación, CONMUJER. Recuperado el 09 de enero de 2022

Rodríguez Quintero, L., & González Téllez Girón, C. (agosto de 2016). *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. Recuperado el 09 de enero de 2022, de Comisión Nacional de los Derechos Humanos: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll-Que-violencia-familiar.pdf>

Secretaría de Salud. (s.f.). Recuperado el 09 de enero de 2022, de Secretaría de Salud: <https://www.gob.mx/salud/en/documentos/normas-oficiales-mexicanas-9705>

Shrader, E., & Sagot, M. (1998). *La ruta crítica que siguen las mujeres afectadas por la Violencia Intrafamiliar. Protocolo de Investigación*. OPS | OMS, División de Salud y Desarrollo Humano, Programa Mujer, Salud y Desarrollo, Whashington, D.C.



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 417 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 25 BIS A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DEL DIPUTADO VICENTE ALBERTO ONOFRE VÁZQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El que suscribe, Vicente Alberto Onofre Vázquez, diputado federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al Artículo 417 del Código Civil Federal y se adiciona un Artículo 25 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de contacto transfronterizo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el periodo neoliberal se concibió la idea de que la única manera para construir un país más justo, igualitario y pacífico era mediante el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a robustecer la burocracia gubernamental, ejecutar programas sociales condicionados y combatir la violencia con más violencia, desatendiendo así las principales



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

causas que originan los grandes problemas sociales de México, entre estas: la desintegración social y familiar.

La familia es la célula que compone el tejido social, es la institución más importante en donde todas las personas desde la niñez adquirimos valores culturales y morales que nos permiten desarrollar relaciones afectivas, así como habilidades sociales indispensables para vivir en armonía con los demás.

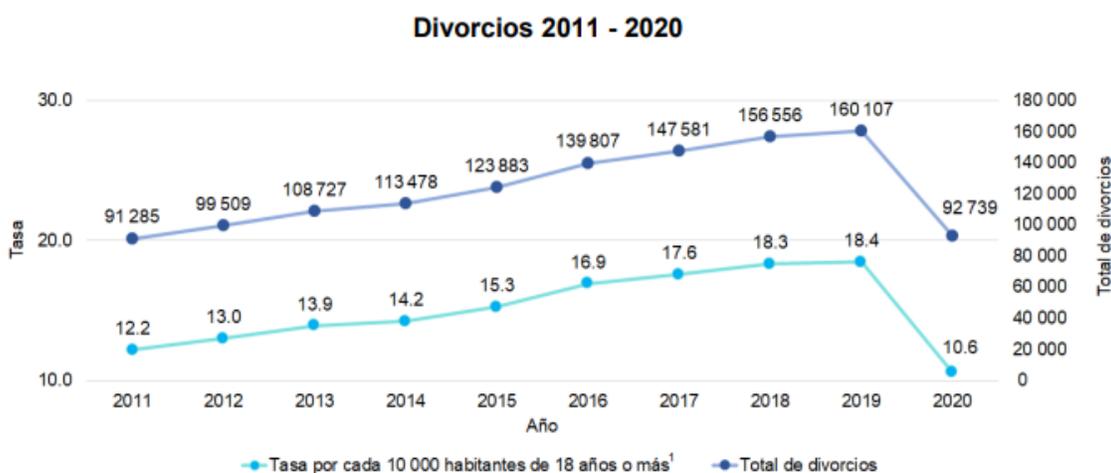
Durante la niñez y la adolescencia, las relaciones afectivas que se desenvuelven en el núcleo familiar, principalmente entre sus progenitores, definen la personalidad de las niñas, niños y adolescentes, pues estos vínculos son esenciales para establecer aprendizajes que los acompañarán el resto de su vida como lo son: la manera de ver el mundo, descubrir sus potenciales y aptitudes, y cómo superar los retos de la vida cotidiana.

De ahí que, la familia a nivel individual es el espacio más importante para asegurar el desarrollo psicológico, social y físico del ser humano, mientras que, a nivel colectivo, es sustancial para asegurar el desarrollo social, económico, político y cultural de México.

La desintegración familiar es un fenómeno social en constante crecimiento y esto puede corroborarse con los datos registrados en materia de divorcio del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), pues de 2011 a 2019 su tendencia ha ido incrementando con excepción de 2020, año en el cual presentó una reducción de 42% en comparación con 2019 debido a la



disminución en la demanda de este servicio por el confinamiento de las personas en sus viviendas y a las condiciones que las autoridades sanitarias definieron para la operación de las actividades económicas no esenciales a causa de la pandemia del virus SARS-CoV-2¹.



Si bien, es común que en el proceso de divorcio la autoridad judicial establezca a quién le corresponderá la guarda y custodia de la hija o hijo menor de edad así como un régimen de visitas y convivencias para que el padre o madre que no la tenga pueda convivir con sus hijas e hijos, la legislación mexicana presenta varias lagunas jurídicas que generan incertidumbre sobre los criterios y parámetros que el juez debe determinar a fin de que las niñas, niños y adolescentes puedan convivir con su progenitor o progenitora cuando radique en otro país.

¹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/Divorcios2021.pdf>



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Es decir, actualmente en el Código Civil Federal y en la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes no se prevé el derecho de las personas menores de edad al contacto transfronterizo con la o el progenitor que se encuentre en otro país ni se determinan los criterios necesarios para ejercer y garantizar este derecho.

Los acuerdos derivados de la determinación del juez sobre la guardia y custodia y el régimen de visitas y convivencias son clave para asegurar un ambiente sano que les permita llevar a cabo el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, pues también abona a fomentar una relación cordial entre el padre y la madre, ya que en diversas ocasiones derivado de la relación desgastada entre ambos progenitores ocurre comúnmente la sustracción de menores, acto que consiste en la retención u ocultamiento ilícito a la separación unilateral e injustificada de una niña, niño o adolescente de la persona que legalmente detenta su guarda y custodia, ocultándolo o trasladándolo lejos de su lugar de residencia habitual².

La sustracción de menores puede llevarse a cabo tanto en el territorio nacional como en el extranjero, siendo en este último supuesto donde existe la necesidad de contar con una legislación más robusta, actualizada y armonizada a los más altos estándares internacionales en materia de protección de las niñas, niños y adolescentes.

Se requiere establecer el derecho humano de las personas menores de 18 años al contacto transfronterizo, privilegiando en todo momento el Interés

² https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri-sustraccion-ninas-ninos.pdf



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Superior de la Niñez, garantizar las relaciones personales y el contacto directo con su padre o madre de modo regular, cuando vivan en diferentes países, asegurando también la restitución de la persona menor de edad a su lugar de residencia habitual.

Para ello, es imprescindible que la autoridad judicial tome en cuenta la edad, las necesidades, las costumbres de las personas menores de dieciocho años, el tipo de relación que mantienen con la o el progenitor y la disponibilidad de éstos, los orígenes del conflicto familiar, la distancia geográfica y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para las niñas y niños, incluidos los medios de comunicación electrónica.

Es necesario prever en el marco jurídico mexicano la obligación de las autoridades de velar por una solución amigable entre las partes, y si no es así, facultar a la Secretaría de Relaciones Exteriores a que, a través de una solicitud de cooperación internacional, coadyuve a garantizar el ejercicio efectivo del derecho de visita.

El derecho humano de las niñas, niños y adolescentes al contacto transfronterizo con sus progenitores tiene sustento y fundamento en los instrumentos internacionales, particularmente en la Convención sobre los Derechos de los Niños, suscrito y ratificado por el Estado mexicano, el cual establece en su artículo 10 lo siguiente:

“Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, **toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva.** Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. **El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país.** El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.³”

³http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Lo anterior, se vincula directamente a lo establecido en el noveno párrafo del artículo 4º Constitucional, el cual determina que:

“Artículo 4º ...

...

...

...

...

...

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Es decir, el juzgador al evaluar los elementos para determinar el régimen de visitas y convivencias con la o el progenitor residente de otro país debe

ponderar en todo momento el interés que tiene el niño, niña o adolescente para guiar su decisión al respecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su propio criterio, determinando que: “el derecho humano de los niños al contacto transfronterizo es claro al proteger las relaciones personales y el contacto directo de los niños con sus padres, aun y cuando la separación haya sido necesaria y cuando padre y madre vivan en diferentes países”⁴.

No obstante, la determinación de la Corte, también es importante tomar en cuenta que, en la práctica jurídica, la sustracción de personas menores de edad en el extranjero se puede llevar a cabo por el padre o madre que no tiene la custodia luego de una visita transfronteriza al negarse a restituir al menor de edad.

Al respecto, la Convención de la Haya, instrumento internacional suscrito y ratificado por el Estado mexicano, tiene como principales finalidades garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante, así como velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

Para ello, ordena que los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio, además, establece en su artículo 7 lo siguiente:

⁴ https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/Restituci%C3%B3n_Versi%C3%B3n%20Final_8%20de%20julio_0.pdf

“Artículo 7.

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) *localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;*
- b) *prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;***
- c) *garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;*
- d) *intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;*
- e) *facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;*
- f) *incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;***

g) *conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;*

h) *garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;*

i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.⁵

“CAPITULO IV: DERECHO DE VISITA

Artículo 21. Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados Contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el Artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas

⁵http://www.oas.org/dil/esp/convenio_de_la_haya_sobre_los_aspectos_civiles_de_la_sustraccion_internacional_de_menores.pdf



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán iniciar procedimientos o favorecer su iniciación con el fin de regular o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.⁶”

De ahí que resulta imprescindible que el Estado mexicano, a través de la legislación nacional garantice el derecho de las niñas, niños y adolescentes al contacto transfronterizo con sus progenitores.

Es primordial que la legislación nacional prevea estos supuestos a fin de agilizar la actuación de las autoridades correspondientes con pleno apego a los estándares del derecho internacional, y así, prevenir los traslados y retención ilícitos de niñas, niños y adolescentes en el extranjero apegándose a los acuerdos judiciales existentes entre los progenitores.

Por lo anteriormente expuesto, propongo adicionar un párrafo tercero al artículo 417 del Código Civil Federal con el objeto de establecer en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, y estos residan en países diferentes, las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a mantener relaciones personales y contacto transfronterizo directo y de modo regular con ambos padres, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional

⁶ Ídem



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Así mismo, se propone adicionar un artículo 25 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a fin de establecer que la niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas y los padres residan en países diferentes, tendrán derecho a mantener relaciones personales y contacto directo y de modo regular con ambos padres, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

A fin de garantizar el derecho al contacto transfronterizo de las niñas, niños y adolescentes, se prevé que las autoridades deberán buscar una solución amigable entre las partes, y en caso, de que éstas no acuerden una solución, la autoridad judicial deberá regular el derecho de contacto transfronterizo y visitas en su sentencia, para tales efectos deberá considerar como elementos mínimos: la edad, necesidades y costumbres de los menores involucrados, el tipo de relación que mantienen con el progenitor, los orígenes del conflicto familiar, la disponibilidad y personalidad de los progenitores, la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores y la del progenitor que tiene visitas, determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona, y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores involucrados, incluidos los medios de



comunicación electrónica. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos de los instrumentos internacionales en la materia.

A efecto de tener mayor claridad de la reforma propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil Federal	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 417.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.</p>	<p>Artículo 417.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.</p>



**C Á M A R A D E
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Sin Correlativo.	En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, y residan en países diferentes, las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a mantener relaciones personales y contacto transfronterizo directo y de modo regular con ambos padres, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.
-------------------------	--

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Sin Correlativo.	Artículo 25 Bis. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas y los padres residan en países diferentes, tendrán derecho a mantener relaciones personales y contacto directo y de modo regular con ambos padres, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

En los casos de traslados y retención de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá iniciar el proceso ante los órganos jurisdiccionales en el que se garantice el efectivo ejercicio de los derechos de visita y contacto transfronterizo.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido en territorio nacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores en coordinación con las autoridades competentes en materia jurisdiccional deberán garantizar los derechos de visita y contacto transfronterizo y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades deberán buscar una solución amigable entre las partes, y en caso, de que las partes no acuerden una solución, la autoridad judicial deberá regular el derecho de contacto transfronterizo y visitas en su sentencia, para tales efectos deberá considerar como elementos mínimos: la edad, necesidades y costumbres de los



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

menores involucrados, el tipo de relación que mantienen con el progenitor, los orígenes del conflicto familiar, la disponibilidad y personalidad de los progenitores, la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores y la del progenitor que tiene visitas, determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona, y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores involucrados, incluidos los medios de comunicación electrónica. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos de los instrumentos internacionales en la materia.

La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá, a través de una solicitud de cooperación internacional, coadyuvar para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de visita.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 417 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 25 BIS A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

PRIMERO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 417 de Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 417.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, y residan en países diferentes, las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a mantener relaciones personales y contacto transfronterizo directo y de modo regular con ambos padres, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Se adiciona el artículo 25 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 25 Bis. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas y los padres residan en países diferentes, tendrán derecho a mantener relaciones personales y contacto directo y de modo regular con ambos padres, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

En los casos de traslados y retención de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá iniciar el proceso ante los órganos jurisdiccionales en el que se garantice el efectivo ejercicio de los derechos de visita y contacto transfronterizo.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido en territorio nacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores en coordinación con las autoridades competentes en materia jurisdiccional deberán garantizar los derechos de visita y contacto transfronterizo y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, de



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades deberán buscar una solución amigable entre las partes, y en caso, de que las partes no acuerden una solución, la autoridad judicial deberá regular el derecho de contacto transfronterizo y visitas en su sentencia, para tales efectos deberá considerar como elementos mínimos: la edad, necesidades y costumbres de los menores involucrados, el tipo de relación que mantienen con el progenitor, los orígenes del conflicto familiar, la disponibilidad y personalidad de los progenitores, la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores y la del progenitor que tiene visitas, determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona, y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores involucrados, incluidos los medios de comunicación electrónica. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos de los instrumentos internacionales en la materia.

La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá, a través de una solicitud de cooperación internacional, coadyuvar para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de visita.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 02 de febrero de 2022.



Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez

Grupo Parlamentario Morena

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN V TER AL ARTÍCULO 3o Y REFORMA EL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y REFORMA EL ARTÍCULO 4 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN XXV BIS AL ARTÍCULO 6 Y UN ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

El que suscribe, **Diputado Luis Arturo González Cruz**, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN V TER AL ARTÍCULO 3o Y REFORMA EL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y REFORMA EL ARTÍCULO 4 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN XXV BIS AL ARTÍCULO 6 Y UN ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El bienestar animal es definido por la Organización Mundial de Sanidad Animal como **el estado físico en que un animal vive o muere**¹, con directrices

¹ Organización Mundial de Bienestar Animal. “*Bienestar Animal*”. Consultado en: <https://www.oie.int/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/bienestar-animal/>

que guían las 5 libertades enunciadas por la Comisión Brambell² en 1965, las cuales señalan que un animal debe vivir:

- Libre de hambre, de sed y de desnutrición.
- Libre de temor y de angustia.
- Libre de molestias físicas y térmicas.
- Libre de dolor, de lesión y de enfermedad.
- Libre de manifestar un comportamiento natural.

Es decir, el concepto de bienestar animal incluye tres elementos: **el funcionamiento adecuado del organismo, el estado emocional del animal y la posibilidad de expresar algunas conductas normales propias de la especie.**

La preocupación por el bienestar animal y la búsqueda de su protección encuentra sus antecedentes desde el Código de Hammurabi, con incipientes prescripciones que atañen a la protección, trato y utilización de los animales, en las cuales se pretendía que los animales fueran cuidados, principalmente los bueyes, porque eran utilizados para los trabajos esenciales de la vida del hombre. Este código es el texto más antiguo que considera los derechos de los animales y que de alguna forma regía el trato de los seres humanos hacia ellos.³

² Dra. M.V. Noemí O. Friedrich. “*Bienestar Animal*”. Información Veterinaria (CMVPC), Córdoba, 2012. Consultado en: https://www.produccion-animal.com.ar/etologia_y_bienestar/bienestar_en_general/32-Bienestar_Animal.pdf

³ Imagen Veterinaria. “*Derechos de los animales Vol. 4 No.3*”. Universidad Nacional Autónoma de México. 2004. Consultado en: <https://fmvz.unam.mx/fmvz/imavet/v4n3a04/v4n3a04.pdf>

Las luchas en favor de los derechos de los animales a nivel mundial se han reflejado desde la primera asociación protectora de los derechos de los animales, formada en 1824, en Inglaterra, convirtiéndose en la Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad hacia los Animales, ejemplo que posteriormente se siguió en países como Holanda y Alemania, así como en Francia, donde en 1850 fue votada en la Asamblea la *Ley Grammont*, que preveía "... una multa y/o el encarcelamiento de uno a 15 días a quienes ejerzan públicamente y de manera abusiva malos tratos hacia los animales domésticos..."⁴

Personajes como Pierre Larousse, Jules Michelet, Víctor Hugo, Georges Clemenceau, Edgar Allan Poe o William Golding, han sido algunos de los grandes personajes pioneros en la defensa de la causa animal, quienes, desde sus trincheras, dieron lugar al desarrollo del tema de los derechos de los animales, y en especial, a la obligación del ser humano de protegerlos.

En las últimas décadas, el conocimiento humano ha prosperado con el fin de que el hombre interactúe de manera amigable con su entorno. **La relación actual, existente entre el ser humano y los animales, ha dado lugar a nuevos estudios, instituciones, organizaciones, prácticas y normativas, que han derivado en el mayor reconocimiento del bienestar animal como un tema prioritario a nivel internacional.**

El bienestar animal es un tema interdisciplinar y multidisciplinar, que involucra variados y múltiples conocimientos, con la participación de la

⁴ Imagen Veterinaria. "*Derechos de los animales Vol. 4 No.3*". Universidad Nacional Autónoma de México. 2004. Consultado en: <https://fmvz.unam.mx/fmvz/imavet/v4n3a04/v4n3a04.pdf>

medicina; de biólogos y etólogos para conocer el comportamiento de las especies; economistas, a fin de relacionar los aspectos de mercado y producción; especialistas en estadística, a efectos de validar los trabajos de investigación; sociólogos para estudiar el concepto social del bienestar de los animales; abogados y políticos para legislar y verificar la normativa sobre bienestar animal; ingenieros y diseñadores para crear infraestructura que incentive buenas prácticas de manejo de los animales; y filósofos éticistas para iluminar al hombre sobre qué tipo de vida merecen los animales no humanos, son solo algunas de las áreas del conocimiento que involucra el cuidado y protección de los animales.⁵

En nuestro país, el cual se encuentra en medio de un proceso de transformación política, económica, social y cultural, bajo el principio rector de *“No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie afuera”* incorporado en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, que propugna *un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas,* queda claro que **al promover políticas públicas en favor de la protección de los animales, se promueve una sociedad civilizada, compasiva y noble, apartada de la rapacidad humana, la explotación desmesurada de la naturaleza, el especismo y comportamientos que violentan y obstaculizan su desarrollo en todos los ámbitos.**

⁵ Dra. M.V. Noemí O. Friedrich. *“Bienestar Animal”*. Información Veterinaria (CMVPC), Córdoba, 2012. Consultado en: https://www.produccion-animal.com.ar/etologia_y_bienestar/bienestar_en_general/32-Bienestar_Animal.pdf

Defender a los animales del maltrato y la crueldad, así como procurar su salud y bienestar, refrenda uno de los principios que enarbola nuestro movimiento de transformación, que implica intervenir en los asuntos públicos del país de manera distinta, **bajo la doctrina que reconoce el valor y la dignidad de todos los individuos y que se debe defender a todo aquel que sea víctima de la injusticia, sin importar su especie, edad o género**, resultando en una sociedad más justa y con valores interiorizados como el respeto, la solidaridad y la no discriminación.

La presente iniciativa, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 73 fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.”

La fracción citada faculta al Congreso de la Unión para legislar en lo referente a los animales, al considerárseles como elementos naturales que forman parte del medio ambiente y tienen trascendencia en el equilibrio ecológico; por lo que existe fundamento para impulsar la presente iniciativa desde este órgano legislativo.

Por lo anterior, **toda regulación que implique tocar el tema de bienestar animal, debe atender lo concerniente a la salubridad, la sanidad animal, la conservación y el trato digno**, la protección y preservación del equilibrio ecológico, la enseñanza y la investigación, el desarrollo, así como la regulación de los elementos naturales susceptibles de apropiación, que armonice la concurrencia que tienen la federación, entidades y municipios en esta asignatura.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, materia de la presente iniciativa, hace referencia a la concurrencia de los órdenes de gobierno en la regulación respecto al trato digno y respetuoso hacia los animales, estableciendo en su artículo 87 BIS 2, el principio básico de suministrar a los animales atención médica preventiva y brindar tratamiento médico expedito en caso de enfermedad, avalado por un médico veterinario.

Por ello, **con esta iniciativa se incorpora en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas** que proporcionen servicios en materia de sanidad animal o servicios veterinarios de manera gratuita, para que los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, desarrollen estos sitios donde los animales puedan ser atendidos de manera digna, segura y profesional.

De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 35 fracción IV, se señala que le corresponde a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural el despacho de los siguientes asuntos:

*“**Artículo 35.-** A la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

***IV. Vigilar el cumplimiento y aplicar la normatividad en materia de sanidad animal** y vegetal; fomentar los programas y elaborar normas oficiales de sanidad animal y vegetal; atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas de sanidad, así como otorgar las certificaciones relativas al ámbito de su competencia;”*

Hoy se cuenta con una Ley Federal de Sanidad Animal, que es de observancia general y tal como lo indica su artículo 1º tiene por objeto procurar el bienestar animal; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por estos, entre otros objetivos, dentro del territorio nacional.

La presente propuesta, primeramente reforma la definición de Secretaría contemplada en el artículo 4 de la Ley Federal de Sanidad Animal, actualizándola con la denominación de Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, publicada en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* del 30 de noviembre de 2018, así como la señalada en el párrafo 12 del artículo 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual se cita a continuación:

*“**Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, **el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:***

Secretaría de Gobernación;
Secretaría de Relaciones Exteriores;
Secretaría de la Defensa Nacional;
Secretaría de Marina;
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
Secretaría de Bienestar;
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
Secretaría de Energía;
Secretaría de Economía;
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
Secretaría de la Función Pública;
Secretaría de Educación Pública;
Secretaría de Salud;
Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
Secretaría de Cultura;
Secretaría de Turismo, y
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal."

También, se incorpora en la Ley Federal de Sanidad Animal, el concepto de **Clínica Veterinaria Pública**, dictando nuevas atribuciones a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para su establecimiento, lo cual surge de la necesidad de acompañar desde el Poder Ejecutivo Federal, los esfuerzos llevados a cabo por las entidades y municipios de nuestro país, de **proporcionar a la ciudadanía opciones de servicios públicos de atención médico veterinaria, tratamientos e intervenciones quirúrgicas para sus animales de manera gratuita**, ya que la obligatoriedad de la tutela

responsable por parte de aquella persona propietaria o poseedora de un animal doméstico o de compañía, se encuentra establecida en distintos ordenamientos legales locales, y en el artículo 21 de la propia Ley Federal de Sanidad Animal, el cual señala lo siguiente:

*“**Artículo 21.-** Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva.*

Los animales deberán estar sujetos a un programa de medicina preventiva bajo supervisión de un médico veterinario, y deberán ser revisados y atendidos regularmente. Así mismo se les proporcionará atención inmediata en caso de enfermedad o lesión.”

Es por lo anterior, que más allá de las diferentes opciones existentes que ofrece el sector privado en cuanto a la atención médico veterinaria, **es indispensable que el Estado proporcione a la población centros de atención veterinaria públicos y gratuitos que cuenten con todo lo necesario para atender lo referente a la sanidad de sus animales y así poder cumplir con lo establecido en la norma.**

Cabe resaltar que esfuerzos como este ya se han impulsado en nuestro país, con medidas a nivel local y municipal, que han procurado atender esta necesidad. **En el municipio de Tijuana, Baja California**, desde febrero del 2020, en la Clínica Veterinaria Gratuita de Tijuana, con más de 30 servicios de consultorio médico, la ciudadanía encuentra un espacio gratuito para la atención de sus animales, garantizando la salubridad de más de 900 animales por mes, o 10,800 por año, lo que se ha traducido en

extraordinarios beneficios para un gran número de familias tijuanaenses, quienes tienen con estos seres sintientes un vínculo muy especial.

Los vínculos psicológicos y la relación afectiva existente entre la especie humana y animales no humanos, a pesar de ser prehistóricos, en la actualidad han sido reforzados cada vez más, volviéndose estos últimos compañeros esenciales en la supervivencia y salud de las personas. **En la cotidianidad, la influencia positiva derivada de la relación de convivencia existente, donde se comparte un hogar, hay un ambiente de cariño y atención a la salud de los animales, es cada vez más frecuente**, llegando a ser catalogados como animales de compañía y que son considerados por sus tenedores como parte de su núcleo familiar, lo que implica esfuerzos emocionales y financieros por parte de las personas para mantener esta interacción.

De acuerdo con la encuesta del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2014 existían 45,879,959 personas mayores de 18 años con algún tipo de animal de compañía, es decir, el 56.85% total de la población adulta del país mencionó tener bajo su responsabilidad el bienestar y cuidados de algún animal, sin embargo, es importante hacer énfasis en la necesidad de impulsar más y mejores políticas públicas que impacten en el bienestar animal, ya que aunque no existe una cifra oficial sobre los animales de compañía en situación de calle, se han hecho algunas estimaciones, por ejemplo, **en la Ciudad de México, donde 8 de cada 10 perros y gatos, son comprados por impulso y no a través de una decisión previamente analizada, provocando que un gran número de estos animales termine viviendo en las calles a consecuencia de la compra y tutela**

irresponsable, siendo la falta de esterilización la causa principal de la sobrepoblación de animales.⁶

Impulsar Clínicas Veterinarias Públicas, donde se presten servicios de consulta veterinaria, esterilización, desparasitación, vacunación, cirugías, sacrificio, así como un área de convivencia, educación sobre el bienestar animal y entrenamiento de manera gratuita, **es una medida adecuada para facilitar la cultura de la tenencia responsable, el cuidado y la protección animal entre las y los mexicanos.**

Cabe señalar que, en nuestro país, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), **sólo 42% de las personas que tienen animales de compañía los llevan al veterinario** y el 33% no lo ha hecho nunca, por lo que **la presente propuesta busca precisamente incentivar esta práctica y acercar estos servicios de forma accesible, a más personas en los distintos municipios de la República Mexicana.**⁷

Como bien señala una frase del naturalista británico Charles Darwin: “No hay ninguna diferencia fundamental entre los humanos y los animales en su capacidad de sentir placer y dolor, felicidad y miseria”. Sigamos dando pasos hacia adelante, que en nuestras manos está la posibilidad de buscar que, en la medida de la posible, la existencia de las especies en nuestro planeta sea la más adecuada y placentera.

⁶ INEGI. “*Bienestar subjetivo, ampliado*”. Consultado en:
<https://www.inegi.org.mx/investigacion/bienestar/ampliado/default.html#Tabulados>

⁷ El Financiero. “*¿Los mexicanos prefieren a los perros o a los gatos? Esto dice el Inegi*”. Consultado en:
<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/los-mexicanos-prefieren-a-los-perros-o-a-los-gatos-esto-dice-el-inegi/>

Por lo aquí expuesto se somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN V TER AL ARTÍCULO 3o Y REFORMA EL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y REFORMA EL ARTÍCULO 4 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN XXV BIS AL ARTÍCULO 6 Y UN ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Primero. Se adiciona una fracción V Ter al artículo 3o y se reforma el artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como a continuación se presenta:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a V Bis. (...)

V Ter.- Clínica Veterinaria Pública: Son los establecimientos públicos, cuyo objeto es proporcionar servicios de manera gratuita para la atención de emergencias a animales de compañía, así como la aplicación de un cuadro básico de medicina preventiva, incluyendo esterilización para esas especies domésticas, acciones que, de acuerdo a su competencia y capacidad, podrán extender directamente o por medio de convenios que permitan proporcionar a los animales servicios de especialización;

VI. a XXXIX. (...)

ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:

I. a V. (...)

El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán Clínicas Veterinarias Públicas que proporcionen servicios en materia de sanidad animal o servicios veterinarios de manera gratuita, así como una estancia digna, segura y saludable para los animales.

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.

(...)

(...)

(...)

(...)

Segundo. Se reforma el artículo 4 y adiciona una fracción XXV Bis al artículo 6 y un artículo 21 Bis a la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Certificado Zoosanitario para Importación: Documento oficial en el que se hace constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Hoja de Requisitos Zoosanitarios, en las normas oficiales mexicanas o en disposiciones de salud animal, mediante el cual se autoriza la introducción de mercancías

reguladas por riesgo zoonosario en esta Ley, del punto de ingreso al país a un punto de destino específico en territorio nacional;

Clínica Veterinaria Pública: Son los establecimientos públicos operados por la Secretaría, cuyo objeto es proporcionar servicios de manera gratuita para la atención de emergencias a animales de compañía, así como la aplicación de un cuadro básico de medicina preventiva, incluyendo esterilización para esas especies domésticas, acciones que, de acuerdo a su competencia y capacidad, podrán extender directamente o por medio de convenios que permitan proporcionar a los animales servicios de especialización;

Contaminante: Cualquier agente físico, químico, biológico o material extraño u otra sustancia presente en bienes de origen animal, que alteren su integridad para el consumo humano, así como en los productos, químicos, farmacéuticos, biológicos o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos;

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;

Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

Sistemas de reducción de riesgos de contaminación: Medidas y procedimientos establecidos por la secretaría para garantizar que los bienes de origen animal se obtienen durante su producción primaria y procesamiento en establecimientos Tipo Inspección Federal y sacrificio en rastros y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano en óptimas condiciones zoonosanitarias, y de reducción de peligros de contaminación, física, química y microbiológica a través de la aplicación de Buenas Prácticas de Producción y Buenas Prácticas de Manufactura;

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 6.- Son atribuciones de la Secretaría:

I. a XXV. (...)

XXV Bis. Establecer, coordinar, supervisar y administrar las Clínicas Veterinarias Públicas, las cuales deberán contar con la infraestructura e insumos necesarios para prestar adecuadamente y de manera gratuita los servicios en materia de sanidad animal o servicios veterinarios.

XXVI. a LXXI. (...)

(...)

Artículo 21 Bis.- Las Clínicas Veterinarias Públicas a cargo de la Secretaría deberán brindar a los animales bajo su resguardo, servicios en materia de sanidad animal o servicios veterinarios de manera gratuita, así como una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

I. Tener una persona médico veterinario zootecnista debidamente capacitada como responsable de la Clínica;

II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;

III. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;

IV. Tener una persona técnica capacitada en sacrificio de acuerdo a la normatividad vigente para tal efecto;

V. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida;

VI. Separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infecto contagiosa; y

VII. Prestar los siguientes servicios de manera gratuita: Consulta veterinaria; animal en observación; esterilización canina o felina; cirugía mayor; cirugía menor; curación de heridas postquirúrgicas;

necrosis; desparasitación; devolución de animal capturado en abandono; alimentación; cesárea canina y felina; vacuna triple; vacuna parvovirus; reducción de fracturas; reducción de fracturas con clavo intramedular; extirpación de la glándula Harder; sacrificio de animales, además de contar con un área de convivencia y educación animal, así como con un área de entrenamiento.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para el cabal cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá emitir en un plazo de 180 días naturales posterior a su entrada en vigor, las adecuaciones normativas, lineamientos, acuerdos o decretos que estime necesarios.

Tercero. Para garantizar y dar cumplimiento al presente Decreto, así como a las nuevas atribuciones que se le otorgan a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá transferir a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, los recursos materiales y financieros destinados a las Clínicas Veterinarias Públicas; asimismo, el Poder Legislativo, en el ámbito de su competencia, hará las provisiones necesarias para que las Clínicas Veterinarias Públicas cuenten con los recursos materiales, humanos y financieros para el cumplimiento de sus obligaciones.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de febrero de 2022.

SUSCRIBE



DIP. LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, Diputadas y Diputados Federales del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura en la Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I, y artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, **sometemos a la consideración de la asamblea**, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo Tribunal Constitucional del país, cuya función esencial es la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre sus atribuciones se encuentran la de dirimir de manera definitiva asuntos jurisdiccionales de la mayor importancia para la sociedad, como amparos directos trascendentales, **controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y determinaciones de constitucionalidad sobre la materia de consultas populares.**¹

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de: <<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>>

Entre estas funciones esenciales, se encuentra precisamente la de analizar el apego a la Constitución federal de todo tipo de actos de autoridad, emitidos por cualquier órgano del Estado, entre los que necesariamente se encuentra la verificación de regularidad constitucional de leyes y Decretos.

Por ello, resulta más que indispensable que se garantice la independencia de sus integrantes, a fin de que exista una verdadera independencia e imparcialidad en su actuación y no estén sujetos a la voluntad de cualquier tipo de intereses.

Además, al ser uno de los poderes del Estado encargado de mantener el equilibrio entre los distintos poderes y ámbitos de gobierno a través de sus resoluciones, es imperante que se garantice la independencia de cualquiera de las y los funcionarios que lo integran.

Es esencial que por sus funciones y la relevancia de sus pronunciamientos, sus integrantes den prevalencia en todo momento a los principios dispuestos en nuestra Constitución federal y los derechos humanos de todas las personas, y no a las preferencias personales, ideológicas, políticas o de cualquier otra índole.

Para el Doctor César Astudillo, las fuentes reguladoras de este importante procedimiento son insuficientes. Señala que al sistema mexicano le falta una ley de jerarquía suprallegal que defina con claridad cada uno de los rubros que componen el sistema de designación, bajo la premisa de abonar certidumbre y legalidad, garantizar la independencia de los miembros de la Corte y reducir las zonas de franca discrecionalidad política producida por la carencia de normas.²

² Astudillo, César. *EL NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MEXICO*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/16.pdf>

En nuestro país, la última vez que se analizó la pertinencia de este mecanismo fue en mediante la reforma de 1994, es decir hace ya 28 años, esto para evitar que un político que hubiera ocupado un cargo en la Administración Pública fuera inmediatamente después Ministro o Ministra de la Corte, a efecto de garantizar la independencia respecto del Poder Ejecutivo.

Para efecto de lo anterior, con la reforma judicial se introdujo una fracción al artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalaba lo siguiente:

No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

No obstante, aun cuando es necesario, ha sido un tema que no se ha querido abordar para salvaguardar algunos intereses particulares, que distan mucho de lo que le conviene a las y los mexicanos.

II. Al ser el órgano jurisdiccional más importante de nuestro sistema jurídico, es indispensable que para su designación se tome en consideración los principios esenciales desarrollados en el ámbito internacional, a fin de que no sólo garanticen esta impartición de justicia independiente e imparcial, sino también que generen confianza en las personas, para efecto de que se sientan verdaderamente protegidas.

En el derecho internacional de los derechos humanos se ha desarrollado una serie de estándares enfocados en las garantías que los Estados deben proporcionar a los jueces y

juezas para proteger la independencia judicial, para respetar el derecho humano a un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.³ Entre estos, destacan los siguientes:

- Garantía a un adecuado proceso de nombramiento:

Este se refiere a que el procedimiento para el nombramiento de jueces y juezas debe cumplir con algunos criterios mínimos para que exista un verdadero régimen independiente que permita el acceso a la justicia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Ello, pues si no se respetan los parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas.⁴

Incluso, en el mismo sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que uno de los principales problemas en algunos países de la región es el elevado grado de politización en los procesos de selección y nombramiento de operadores de justicia,⁵ tal como acontece en el Estado mexicano.

³ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2019). *Compendio de Estándares Internacionales para la Protección de la Independencia Judicial*. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Recuperado de: <https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/compendio_de_estandares_judiciales_online.pdf>

⁴ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, op. cit., párr. 74

⁵ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, párrafo 57. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

Para el cumplimiento de esta garantía se requiere:

a) Que la selección sea por méritos y capacidad profesional: Implica que se deba **seleccionar a las y los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional**, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia, que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que van a desempeñar.⁶

b) Que exista igualdad de condiciones y no discriminación: Requiere que para la selección de las y los jueces, no exista discriminación motivada por raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición. También, que las personas seleccionadas sean personas íntegras e idóneas, y **tengan la formación o calificaciones jurídicas apropiadas**. Además, **todo método utilizado para la selección del personal judicial debe garantizar que no sea nombrado por motivos indebidos**.⁷

c) Que exista publicidad y transparencia en el método de selección: Para el cumplimiento de este requisito, la Corte Interamericana ha estimado necesario otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.⁸ Al respecto, el Consejo de Derechos Humanos ha recomendado a los Estados a que se cercioren que en los requisitos para ingresar a la profesión judicial se permita establecer un proceso de selección público y transparente, basado en criterios objetivos, y garanticen el

⁶ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, párr. 72. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf

⁷ Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura. Principio 10. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/independencejudiciary.aspx>

⁸ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, op. cit. nota 6, párrafo 73. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf

nombramiento de personas íntegras e idóneas que tengan la formación y las cualificaciones apropiadas.⁹

- Garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que la permanencia en el cargo es un presupuesto esencial de la independencia judicial, como complemento para un adecuado proceso de nombramiento de las y los jueces. Destaca que esta garantía es esencial para garantizar su independencia frente a los cambios políticos o de gobierno.¹⁰

Por su parte, la Corte Interamericana señala que esta garantía implica que la separación de jueces y juezas obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o periodo de su mandato; que sólo puedan ser sustituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; y que todo proceso disciplinario deba resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad.¹¹

Para el cumplimiento de esta garantía se requiere:

a) Que exista duración o permanencia en el cargo: Entendida como un deber de respeto, consistente en la obligación negativa para las autoridades públicas de abstenerse de

⁹ ONU – Resolución del Consejo de Derechos Humanos. La Independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados. Párrafo 2. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9683.pdf>

¹⁰ CIDH, Democracia y derechos humanos en Venezuela, párr. 229. Recuperado de: <http://www.cidh.org/pdf%20files/VENEZUELA.2009.ESP.pdf>

¹¹ Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras, párr. 200. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf

realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico; prevenir esta injerencia e investigar y sancionar a quien la cometa, entre lo que se encuentra necesariamente la adopción de un apropiado marco normativo que asegure un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad de los jueces y las demás condiciones referidas.¹²

b) Un proceso de ascensos adecuados: Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se traduce en procedimientos claros con criterios objetivos específicos establecidos en la ley, **que valore aspectos objetivos como la capacidad profesional, la integridad y la experiencia**, a efecto de que las y los jueces y otros operadores de justicia se liberen de la necesidad de conducirse en el manejo de los casos con el objetivo de complacer a las autoridades de las cuales pudiera depender el mismo, eliminándose así los riesgos relacionados con la corrupción en los procesos internos que ofrecen sistemas en los cuales la decisión de ascensos es discrecional.¹³

c) Traslados: Igualmente, dicha Comisión destaca que si bien el traslado de las y los operadores de justicia de plaza o de la sala en la cual trabajan puede tener un fin legítimo y ser necesaria para la reestructuración y administración eficiente del poder judicial, fiscalías o defensorías públicas, lo cierto es que esta no puede basarse en criterios discrecionales, ya que ello podría traducirse en una represalia a sus decisiones, y servir como una amenaza o amedrentamiento para el desempeño independiente de sus labores.

¹² Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, op. cit. nota 6, párrafo 146. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf

¹³ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, op. cit. nota 6, párrafo 120.

d) Procesos Disciplinarios para separar y remover del cargo: Aun cuando la inamovilidad constituye una premisa esencial para la independencia judicial, no debe ser absoluta. El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que los jueces pueden ser destituidos de su cargo únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidos en la Constitución o en la ley. Destaca que, por ejemplo, la destitución de jueces por el Poder Ejecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial.¹⁴ Además, estos procesos disciplinarios deben comprender las características siguientes:

- Que sean sustanciados por una autoridad disciplinaria independiente, competente e imparcial;
 - Cumplir con el principio de legalidad;
 - Que otorguen la posibilidad de una defensa adecuada;
 - Que culminen con la emisión de resoluciones debidamente motivadas; y
 - Que exista la posibilidad de la revisión del fallo cuando se quiera recurrir.
-
- Garantía contra presiones externas.

Para la Corte Interamericana uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Así, el ejercicio autónomo de las personas que desempeñen esta función debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como

¹⁴ ONU – Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, párrafo 20. Recuperado de: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_instrumentos_internacionales_recursos_rec_gral_23_un.pdf

sistema, como también en su vertiente individual, es decir, con relación a la persona en específico.¹⁵

Destaca, que el objetivo de esta protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos Magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.¹⁶

Los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de las Naciones Unidas, destacan que los jueces deben resolver los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, directas o indirectas, de cualquier sector y por cualquier motivo.¹⁷

Dentro de esta garantía, se encuentra el requisito de imparcialidad, el cual de acuerdo con la Corte Interamericana exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de la ONU, este requisito de imparcialidad tiene dos aspectos: el primero, referente a que los jueces no deben

¹⁵ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, párrafo 55. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura. Op. cit. Principio 2.

permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra; el segundo, relativo a que el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable.¹⁸

Igualmente, en esta garantía se inscribe el requisito de condiciones adecuadas de servicio, que incluyen lo siguiente:

- Remuneración: Implica que las y los jueces reciban una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función y con las exigencias y responsabilidades que conlleva.¹⁹
- Capacitación permanente: Conlleva la obligación para el Estado de brindar capacitación jurídica constante y permanente durante el ejercicio de la función de las y los jueces, para que esta función se realice de forma informada, eficiente y adecuada.²⁰
- Recursos humanos y técnicos: La provisión de los elementos materiales y humanos adecuados en los puestos de trabajo de las y los operadores de justicia así como durante las diligencias que les corresponda realizar, permite fortalecer su actuación independiente.²¹

¹⁸ Comité de Derechos Humanos ONU. Observación general N° 32 : Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Recuperado de refworld.org/es/type,GENERAL,,,478b2b602,0.html

¹⁹ Artículo 32, Estatuto del Juez Iberoamericano. Consultable en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/estatutodeljueziberoamericano.pdf>

²⁰ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2019). *Compendio de Estándares Internacionales para la Protección de la Independencia Judicial*. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Recuperado de: https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/compendio_de_estandares_judiciales_online.pdf

²¹ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, Op. Cit., párrafo 136.

- Seguridad y protección: Esta implica la obligación para el Estado de garantizar que esas personas que fungen como funcionarias judiciales cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuado, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia.²²

III. En México, han sido constantes los señalamientos que se han realizado contra las personas que han sido propuestas para ser designadas como Ministras o Ministros de la Suprema Corte, en razón de su cercanía con los funcionarios que los han propuesto o, incluso, con personas cercanas o vinculadas a estos.

Desde el recién salido de ese órgano jurisdiccional, el entonces Ministro José Fernando Franco González Salas, quien fue señalado por su cercanía con el entonces Presidente Vicente Fox Quezada, al haber desempeñado diversos cargos en su gobierno, llegando incluso a desempeñarse como Subsecretario del Trabajo, durante la gestión del entonces Secretario del Trabajo, Carlos María Abascal Carranza.²³

Pasando por los actuales Ministros Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, cuyas designaciones fueron señaladas por ser resultado de un proceso simulado de selección, efectuado de manera apresurada y omitiendo toda evaluación de las candidaturas propuestas al Senado. Esto, toda vez que la terna presentada por el entonces Presidente Felipe Calderón Hinojosa fue el 19 de noviembre y para el 1 de

²² CIDH, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, párrafo 297, Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf.

²³ Proceso, "Presenta Fox terna para la SCJN". Recuperado de: <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2006/11/22/presenta-fox-terna-para-la-scn-48856.html>

diciembre el Senado ya había realizado la designación correspondiente, con votaciones que evidenciaron que únicamente se estaba cumpliendo con el requisito del trámite.²⁴

Igualmente, en cuanto a las designaciones de la Ministra Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y sobre todo de Eduardo Medina Mora, se vieron envueltas en críticas y diversos señalamientos de grupos diversos de la sociedad civil, entre los que se encontraban la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, organizaciones civiles en materia de defensa y protección de derechos humanos y en materia de rendición de cuentas, así como diversos académicos, esencialmente por la cuestionable independencia que podían garantizar sus perfiles como jueces constitucionales del más alto tribunal del país.²⁵

Esto pues, por un lado, el Ministro Javier Laynez Potisek desempeñó desde el Presidente Ernesto Zedillo, múltiples cargos muy relevantes con todas las administraciones posteriores, en la Consejería Jurídica de la Presidencia, la Procuraduría Fiscal de la Federación y la Procuraduría General de la República.²⁶

Por otro, en cuanto al entonces Ministro Eduardo Medina Mora, por ser un funcionario calificado incluso como “incondicional políticamente del Presidente de la República”, que se desempeñó en altos cargos ligados al ejecutivo federal en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la Procuraduría General de la República, la Secretaría de

²⁴ Proceso, “Ministros marcados”. Recuperado de: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2010/1/7/ministros-marcados-11051.html>

²⁵ México Evalúa. (2015). La independencia judicial: una lucha permanente. México Evalúa.. Recuperado de: <https://www.mexicoevalua.org/la-independencia-judicial-una-lucha-permanente/>

²⁶ Nexos. (2022). Javier Laynez. Nexos. Recuperado de. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/biografias/javier-laynez-potisek/>

Seguridad Pública, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional y finalmente como embajador extraordinario y plenipotenciario ante el Reino Unido y Estados Unidos, que además fue señalado de carecer de los conocimientos judiciales que deben tomarse en cuenta para su designación a ese cargo. Incluso, también fue criticada esta designación al considerarse que no cumplía el requisito de residencia efectiva en el país dos años anteriores a la designación, por encontrarse fuera del país.²⁷

Sin embargo, está marcada cercanía entre las y los Ministros designados y el titular del Ejecutivo, así como la inobservancia de los requisitos constitucionales exigidos para ser designado como tal, últimamente es mucho más marcada y preocupante.

Primero, para la designación del hoy Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, el Presidente Andrés Manuel López Obrador envió al Senado una terna compuesta por dicho ciudadano, Loretta Ortiz Ahlf y Celia Maya García.

Esta terna fue señalada no sólo de no garantizar la independencia de sus integrantes por la cercanía con el titular del Ejecutivo federal, sino incluso por quebrantar las reglas mínimas de independencia de la función judicial. Ello, en razón de que en el caso de Loretta Ortiz Ahlf, tenía una intensa trayectoria política, siempre cercana al Presidente Andrés Manuel López Obrador, incluso formando parte del grupo fundador del partido político Morena, partido del cual emana el funcionario que la propuso; en el caso de Celia Maya García, porque se trataba de una persona que desde el 2015 contendió como candidata a la gubernatura y en 2018 al Senado, igualmente por el partido Morena.^{28,29}

²⁷ Navarro, M. (2019). *¿Quién es Medina Mora y por qué su renuncia a la SCJN es inédita?* Forbes México. Recuperado de: <<https://www.forbes.com.mx/quien-es-medina-mora-y-por-que-su-renuncia-a-la-scn-es-inedita/>>

²⁸ Pérez, D. (2021). *Loretta Ortiz, una fundadora de Morena en la Suprema Corte*. El País. Recuperado de: <<https://elpais.com/mexico/2021-11-24/loretta-ortiz-una-fundadora-de-morena-en-la-suprema-corte.html>>

Al respecto, Saúl López Noriega, del Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE) y experto en temas judiciales, señaló incluso *“Celia Maya lleva varios años en la judicatura, pero es una clara militante de Morena. Sería muy extraño en otro país que alguien que ha sido postulado a un puesto político salte inmediatamente a un tribunal constitucional”*

En cuanto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, su cercanía con el titular del ejecutivo se remonta desde que fue Jefe de Gobierno del Distrito Federal, donde incluso llegó a ser Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, incluso, ya en como Presidente de la República intentó impulsarlo como titular de la Fiscalía General de la República sin haberlo conseguido.³⁰

Luego, en 2019, para cubrir la vacante que dejó la Ministra en retiro Margarita Luna Ramos, se envió una terna compuesta nuevamente por las cuestionadas Loretta Ortiz Ahlf y Celia Maya García, agregando ahora a la que resultó designada, Yasmín Esquivel Mossa.

En este caso, fue seriamente señalado el posible conflicto de interés que podía existir en razón del vínculo entre el Presidente de la República y el esposo de la hoy Ministra, el empresario José María Riobóo. Esto, ya que fue contratista del Presidente cuando fue Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y ahora su asesor para la construcción del polémico Aeropuerto Internacional de Santa Lucía, aunado al hecho de que el

²⁹ Chávez, V. (2021). *La jueza cercana a AMLO que va por su tercer intento en Querétaro*. El Financiero. Recuperado de: <<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/05/13/la-jueza-cercana-a-amlo-que-va-por-su-tercer-intento-en-queretaro/>>

³⁰ Arista y Flores. (2019). *A la Corte llegará un perfil sin cercanía al poder, asegura AMLO*. Expansión Política. Recuperado de: <<https://politica.expansion.mx/presidencia/2019/10/10/a-la-corte-llegara-un-perfil-sin-cercania-al-poder-asegura-amlo>>

Presidente en ningún momento ha pretendido descartar u ocultar la continuidad de ese nexo que aparenta ser más personal que profesional.³¹

Igualmente, a finales de 2019, el Senado designó a Ana Margarita Ríos Farjat como nueva Ministra en sustitución de la vacante que dejó Eduardo Medina Mora, sustitución que igual que en los casos anteriores fue duramente señalada de tener impedimentos insuperables para ejercer ese cargo dada su cercanía con el Presidente Andrés Manuel López Obrador, quien incluso la había nombrado en el cargo previo que ostentaba, jefa del Servicio de Administración Tributaria.³²

Cabe destacar que su designación como Titular del Servicio de Administración Tributaria también estuvo precedida por una cuestionable modificación a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que eliminó el importante requisito de haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en las materias fiscal y aduanera, ya que no lo cumplía. Sobra señalar la relevancia y fin para el que la ley establecía tal requisito para un cargo de tan alta responsabilidad y decisión como ese.³³

Por último, en este recuento de aparentes ultrajes a los fines de la independencia del máximo tribunal constitucional del país, está la reciente designación de la ya referida Loretta Ortiz Ahlf, quien en su tercera postulación logró ser designada para el cargo, aun cuando el conflicto de intereses resulta evidente e, incluso, reconocido.

³¹ Aristegui Noticias. (2019). Yasmín Esquivel Mossa defiende su independencia: “No soy la señora de, ni la esposa de”. Aristegui Noticias. Recuperado de: <<https://aristeguinoticias.com/0403/mexico/yasmin-esquivel-mossa-defiende-su-independencia-no-soy-la-senora-de-ni-la-esposa-de/>>

³² El Financiero. (2019) *Margarita Ríos-Farjat, Diana Álvarez y Ana Laura Magaloni conforman la terna para la Suprema Corte*. El Financiero. Recuperado de: < . <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/margarita-rios-farjat-diana-alvarez-y-ana-laura-magaloni-conforman-terna-para-la-suprema-corte/>>

³³ Animal Político. (2018). *Modifican requisitos para que candidata propuesta por AMLO pueda ser titular del SAT*. Animal Político. Recuperado de: < <https://www.animalpolitico.com/2018/12/cambian-requisitos-jefa-sat-amlo/>>

Esto pues, fue ella misma quien señaló que no ve un conflicto de interés en que siendo militante de Morena esté en la terna para ocupar un lugar en la Suprema Corte; también, que analizaría renunciar a su militancia si resultaba elegida, pero que no veía que fuera un obstáculo puesto que es un derecho político de las personas, admitiendo abiertamente su afinidad con la presente administración federal.³⁴³⁵

IV. Si bien la fracción VI del artículo 95 constitucional hoy se encuentra en términos menos rigurosos que como se encontraba en su origen, el objetivo de su creación sigue estando plasmado en ella. Hoy, a la letra señala lo siguiente:

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

...

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Al modificar esta disposición se eliminaron altos cargos dentro de la administración pública, como son los jefes de departamento administrativo, que idealmente deben retomarse para efecto de ampliar el espectro de prohibición, y así fomentar una verdadera independencia del ejecutivo con las personas designadas para este cargo tan importante.

³⁴ Animal Político. (2018). Terna para nuevo ministro de la Corte: militantes de Morena o cercanos a AMLO. Animal Político. Recuperado de: <<https://www.animalpolitico.com/2018/12/perfil-candidatos-ministro-corte-cercanos-amlo/>>

³⁵ Fierro, J. (2021). *Ministra Loretta Ortiz: Tiempo de reflejar su independencia u obedecer a AMLO*. Proceso. Recuperado de: <<https://www.proceso.com.mx/reportajes/2021/12/4/ministra-loretta-ortiz-tiempo-de-reflejar-su-independencia-obedecer-amlo-276950.html>>

Ahora bien, vale la pena retomar el caso de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para efecto de observar una problemática existente, que debe prevenirse mediante una modificación normativa extensiva y taxativa que verdaderamente garantice la búsqueda independencia judicial.

En su caso, como Jefa del Servicio de Administración Tributaria, cargo de altísimo rango y responsabilidad, designada por el propio titular del Ejecutivo federal, quien a la postre es quien la propuso para Ministra, vale la pena preguntarse si objetivamente resultaba necesario que la Constitución señalará dentro de las personas impedidas para ser Ministra al jefe o jefa del SAT.

Es decir, si con el catálogo existente no le resultaba aplicable la restricción constitucional y, consecuentemente, invita a reflexionar sobre ¿cuál fue la verdadera intención del legislador con la reforma judicial de 1994, al pretender despolitizar a la Suprema Corte?

Claramente estos cuestionamientos no fueron tomados en consideración al momento de postular y ratificar a la hoy Ministra en su cargo.

Ello pues, el catálogo contemplado en la fracción VI del referido artículo 95 no debe entenderse de manera limitativa, sino enunciativa, pues haberlo hecho de esta forma limita la intención del legislador de haber dispuesto estas restricciones en esta fracción.

Por ello, resulta fundamental atender la naturaleza de las funciones públicas que el legislador de 1994 pretendió limitar e, incluso, ir más allá para efecto de evitar las posibles vulneraciones a la independencia judicial como las que han venido ocurriendo.

Esto, para efecto de limitar claramente aquellos cargos, cuyo común denominador es la designación directa y discrecional por parte del Presidente y, con ello, independizar al Poder Judicial del Poder Ejecutivo. Lo anterior, puesto que la discrecionalidad en su nombramiento y la dependencia directa del Presidente, es precisamente lo que se pretendía desvincular de la integración de las y los Ministros de la Corte.

Asimismo, para que este efecto nocivo no se replique al interior de los partidos políticos como sucede en la administración pública, resulta fundamental también desvincular la posición y participación política de las personas aspirantes a Ministras y Ministros de la Corte de todo este proceso.

Ello, en razón de que resulta evidente que la intención de la reforma judicial era mantener una plena independencia no sólo del poder ejecutivo, sino también del legislativo, cargos de elección popular a los que se accede con militancia y participación política activa, cuestiones ajenas e incompatibles con el desempeño de un cargo judicial de tal importancia como lo es el máximo tribunal constitucional del país.

En la bancada naranja, estamos convencidas y convencidos que el estado de Derecho y los derechos humanos únicamente serán verdaderamente respetados y garantizados en la medida de la independencia e imparcialidad de sus jueces constitucionales, que cumplan con los conocimientos y requisitos mínimos exigidos a nivel internacional.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 76, 95 Y 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Único. - Se reforma la fracción VIII del artículo 76; la fracción VI así como el último párrafo del artículo 95; y el primer y segundo párrafo del artículo 96 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I a VII. (...)

VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario, **tomando en consideración las conclusiones de los foros ciudadanos de expertas y expertos en el tema judicial que deberán organizarse para el análisis y designación;**

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. a V. [...]

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, **titular de un organismo administrativo descentralizado o desconcentrado, jefe o jefa del Servicio de**

Administración Tributario, comisionado o consejero de algún órgano constitucional autónomo, gobernador o gobernadora del banco central, estar a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, titular de una empresa de participación estatal mayoritaria, titular de una empresa productiva del Estado, candidatos o candidatas a cargos de elección popular, dirigentes de partidos políticos, senador, diputado federal, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante los cinco años previos al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia **con** honorabilidad, competencia **y que cuenten con** antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica **de cuando menos quince años.**

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. **Este proceso se realizará hasta que sea designado por el Senado.**

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, **deberá someter una nueva, hasta que sea designada por la mayoría necesaria.**

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



Diputado Jorge Álvarez Máynez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
H. Cámara de Diputados
LXV Legislatura

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de febrero de 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN TÍTULO SÉPTIMO, COMPUESTO POR UN CAPÍTULO CONSTITUIDO POR LOS ARTÍCULOS 205, 206, 207, 208, 209, 210 Y 211 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE CON EL OBJETO DE ABATIR LA DESIGUALDAD DE GÉNERO EXISTENTE EN MATERIA AMBIENTAL, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que **ADICIONA UN TÍTULO SÉPTIMO, COMPUESTO POR UN CAPÍTULO CONSTITUIDO POR LOS ARTÍCULOS 205, 206, 207, 208, 209, 210 Y 211 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE CON EL OBJETO DE ABATIR LA DESIGUALDAD DE GÉNERO EXISTENTE EN MATERIA AMBIENTAL**, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de motivos

Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver (Artículo 78 fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados)

El tema ambiental debe ser analizado desde la *inter, trans y multidisciplinaria*, sólo así se tendrá una visión holística de ese tópico y los resultados que se obtengan serán más fructíferos.

Metodológicamente se debe apelar y actuar desde los principios que postula el pensamiento complejo, el cual, según el egregio filósofo francés Edgar Morín “se anima por tensión permanente entre la aspiración a un saber no dividido, no reducido, y la identificación de lo inacabado o incompleto de todo conocimiento...”

Una de las esferas en las que más atraso hay en México –se vive en la actualidad– es el del tema de disparidad de género y violencia de género, y dentro de ese universo, el tema del género relacionado con el ambiente es casi inexistente.

En las Ciencias Sociales existe un concepto al que se le llama “visibilización” y su contraparte “invisibilización”. El “*machismo*” de los desastres naturales es prácticamente desconocido, por ello es imprescindible que las instituciones públicas visibilicen este tema para estudiarlo con mayor profundidad y generar las políticas públicas que conlleven la gradual eliminación, hasta llegar a la eliminación de esa brecha mortal que se suscita al presentarse un desastre natural, donde mueren, por desgracia, más mujeres que hombres.

Estadísticas a nivel mundial sobran, sólo por mencionar, están las siguientes:

Las mujeres, los niños y las niñas son 14 veces más propensos que los hombres a morir durante un desastre.¹

¹ <https://www.undp.org/content/undp/es/home/blog/2017/genero-y-recuperacion-ante-desastres.html>

“En la mayoría de los casos, los desastres acarrearán para mujeres y niñas una carga adicional, puesto que sobre ellas recae la responsabilidad del trabajo no remunerado (suministro de cuidados, agua y alimentos para los hogares, entre otros), al tiempo que se agudizan las condiciones de pobreza, acceso a la educación y participación en la toma de decisiones políticas y domésticas.”²

“Después de un análisis de desastres naturales en 141 países se detectó que las mujeres y las niñas tienen 14 veces más probabilidades de morir que los hombres debido a las diferencias de género y a las desigualdades existentes relacionadas con sus derechos económicos y sociales.”³

“... los niños recibieron un trato preferencial durante las labores de rescate y, después de los desastres, tanto las mujeres como las niñas sufrieron más por la escasez de alimentos y recursos económicos...”⁴

“...En 1991, durante los desastres del ciclón en Bangladesh, el 90% de las personas que murieron eran mujeres (140,000).”⁵

² Idem

³ <https://www.onuhabitat.org.mx/index.php/el-impacto-de-los-desastres-naturales-en-la-brecha-de-genero>

⁴ Idem

⁵ Idem.

“En Sri Lanka, fue más fácil para los hombres sobrevivir durante el tsunami porque a los niños y no a las niñas, se les enseña a nadar y trepar a los árboles. Este prejuicio social reduce las probabilidades de que niñas y mujeres sobrevivan a futuros desastres.”⁶

“Después de un desastre, muchas mujeres temen ser víctimas de violencia doméstica y sexual; por lo que evitan usar refugios por miedo a agresiones sexuales (Davis et al., 2005).”⁷

México no escapa de esta cruda realidad, en las catástrofes naturales que han ocurrido en nuestro país, han muerto más mujeres que hombres, la disparidad de género es abismal y mortal.

“El número de mujeres muertas por el terremoto casi duplica el de hombres. De los 198 fallecidos en la capital, solo 71 son varones, mientras que 127 son mujeres...”⁸

“Las mexicanas han sido las principales víctimas de este seísmo que en todo el país ha dejado más de 330 muertos. Son ellas las que han

⁶ Idem

⁷ Idem

⁸ https://elpais.com/internacional/2017/09/27/mexico/1506468279_176624.html

quedado, en mayor medida, sepultadas bajo los escombros de los 38 edificios que se han derrumbado en la capital.”⁹

Por otro lado, el “*machismo ambiental*”, se manifiesta en la exclusión que sufren las mujeres en el acceso a los recursos que la naturaleza provee, pues la mujer se encuentra en una situación de desventaja frente al hombre, sirven de ejemplo los siguientes casos:¹⁰

“... se han registrado casos en los que, con el propósito de conservar sistemas de manglares amenazados, líderes comunitarios (hombres) limitaron la recolección de leña en zonas costeras y la pesca en estuarios, sin haber consultado a las mujeres. Puesto que los hombres de esas comunidades pescan en alta mar, mientras que las mujeres recogen leña y pescan en los estuarios y en la costa, resultaron ser ellas las más afectadas por la veda.

(...)

Por otro lado, aunque la mayoría de las consecuencias de la degradación de los recursos naturales —deforestación, escasez de agua, agotamiento del suelo, contaminación del aire y del agua— son comunes a toda la población, existen riesgos de salud ambiental e impactos diferenciales para ambos géneros. Las mujeres pobres suelen ser las más afectadas por el deterioro ambiental: los efectos se derivan de sus actividades diarias y se reflejan, por ejemplo, en que deben dedicar más tiempo y

⁹ Idem

¹⁰ INMUJERES-SEMARNAT. Equidad de Género y Medio Ambiente.

energía a sus tareas (caminar distancias cada vez mayores para obtener leña o agua) o se ven expuestas en mayor medida a ciertos contaminantes (humo de los fogones donde preparan alimentos, aguas infectadas o contaminadas donde lavan la ropa).”

Basta un ejemplo: en el medio rural es común que las mujeres inviertan entre cuatro y cinco horas al día para acarrear agua, mientras que los hombres rara vez participan en esta actividad (su vínculo con el agua se circunscribe a actividades de riego o alimentación del ganado). Dado que las actividades de los hombres se consideran parte de la economía productiva, reciben toda la importancia a la hora de las decisiones sobre inversión para infraestructura. Así, en muchos lugares hay instalaciones para riego, pero no para suministro del líquido en los hogares. Las mujeres por lo general no participan en las decisiones que permitirían optar por el agua potable o por la construcción de lavaderos comunitarios.”

(...)

“Al diseñar programas de desarrollo e intervención es importante identificar qué recursos están a cargo de hombres y cuáles de las mujeres. Ellas, por ejemplo, pueden tener control sobre los frutos y su aprovechamiento, pero no sobre los árboles frutales o las tierras donde están plantados. En este mismo sentido, de poco sirve brindar a las mujeres acceso a sistemas de irrigación si no tienen también acceso a la tierra, créditos, semillas y capacitación.”

II. Justificación. (Argumentos que la sustentan)

La violencia de género es en la actualidad sumamente preocupante y está presente en todas las clases sociales, en todos los ámbitos, desde la política, el mundo laboral, hasta en las afectaciones que sufren en mayor medida las mujeres en temas medioambientales.

Esta propuesta se justifica, como se mencionó *supra*, por los aspectos siguientes:

1. Es obligación de las instituciones públicas visibilizar los problemas en la sociedad que afectan a grupos de la misma y los ponen en una situación de peligro, vulnerabilidad o desventaja, en este caso, en los desastres ambientales.
- 2.- Es obligación de las instituciones públicas generar mecanismos y acciones para crear una sociedad más paritaria. No se puede tener una sociedad con bienestar si se excluye a la mitad de la población.
- 3.- Es necesario que, desde las instituciones públicas se construyan mecanismos que coadyuven a eliminar los riesgos que sufren las mujeres en desastres naturales. No es suficiente con analizar la realidad y visibilizar los problemas que nos aquejan, el reto y lo importante es, como lo decía Karl Marx en la undécima tesis sobre Feuerbach, no conformarse con interpretar de diversos modos el mundo, de lo que se trata es de transformarlo. Ese es el gran reto del pensamiento progresista.

III. Problemática desde la Perspectiva de Género. (Artículo 78 fracción III del Reglamento de la Cámara de Diputados)

El tema de género y ambiente está totalmente inexplorado, no hay legislación nacional alguna que contemple, ya no de manera explícita, sino que aborde de manera escueta este tópico, en específico, el del acceso equitativo e igualitario de las mujeres a los recursos naturales que la tierra provee y el de la protección a la vida de las mujeres antes, durante y después de algún desastre natural. Incluso en el ámbito internacional no existe convenio, convención o informe alguno que aborde de manera clara y explícita estos tópicos planteados.

Como ejemplo se puede mencionar la Convención de Belém do Pará en su artículo 4º, el cual enuncia varios derechos, **ENTRE OTROS**, que las mujeres tienen, pero en ningún momento menciona el derecho de la mujer a tener un acceso equitativo e igualitario a los recursos que la naturaleza provee, sólo menciona de manera genérica la expresión “entre otros”, expresión en la que podría caber –si somos bastante *abarcativos*- el derecho de la mujer a tener acceso a los recursos que la naturaleza provee, a ser consultada cuando se tomen decisiones relacionadas con intervenciones humanas en el ambiente y a cuidar y proteger su vida antes, durante y después de un desastre natural, sin embargo, no lo contempla de manera expresa, se tendría que hacer una interpretación de ese precepto muy amplia para introducir en esa expresión los derechos de género y ambiente que las mujeres deben tener.

Es por ello que existe la imperiosa necesidad de legislar en torno a estos tópicos para empezar a crear una sociedad más igualitaria y justa.

A) INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

La Carta de las Naciones Unidas.

Firmada el veintiséis de junio de 1945 y que entró en vigor el 24 de octubre de ese año, reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la **igualdad de derechos de hombres y mujeres** y de las naciones grandes y pequeñas y a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

En 1992 se adoptó la **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático**, misma que entró en vigor en 1994, y hasta la fecha ha sido ratificada por 195 países.

Esta convención reconoce que los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de **toda la humanidad**, además, reconoce que las partes tienen derecho al desarrollo sostenible y deberían promoverlo.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Hace énfasis en que “**la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana**, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la

humanidad... **la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.**

Convenio sobre la Diversidad Biológica

Reconoce “la función decisiva que desempeña la mujer en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y afirmando la necesidad de la plena participación de la mujer en todos los niveles de la formulación y ejecución de políticas encaminadas a la conservación de la diversidad biológica.”

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Reconoce que “la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad...”

En su artículo 1º que la define la expresión “discriminación contra la mujer” como “... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil **o en cualquier otra esfera.**”

En el artículo 2 estipula que los Estados parte se comprometen a: **“b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;”**

En el artículo 3º establece que: “Los Estados Parte tomarán **en todas las esferas**, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para **asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer**, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Beijing.

El **Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer**, dado en Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995, establece varias directrices sobre la situación de desventaja y discriminación a la que se enfrentan las mujeres respecto de los hombres en relación con el ambiente. Entre otros datos se mencionan los siguientes:

En el último decenio ha aumentado considerablemente la preocupación por el agotamiento de los recursos, la degradación de los sistemas naturales y los peligros de las sustancias contaminantes. Esas condiciones de degradación causan la destrucción de ecosistemas frágiles y el desplazamiento de comunidades, en particular el de las mujeres que forman parte de ellas, de las actividades productivas y representan una amenaza cada vez mayor para un medio ambiente seguro y saludable.

(...)

El deterioro de los recursos naturales desplaza a las comunidades y especialmente a las mujeres que forman parte de ellas, de las actividades generadoras de ingresos, a la vez que aumenta considerablemente la cantidad de trabajo no remunerado que es necesario realizar. Tanto en las zonas urbanas como en las rurales, la degradación del medio ambiente repercute negativamente en la salud, el bienestar y la calidad de vida de la población en general, y sobre todo de las niñas y mujeres de todas las edades.

(...)

Es fundamental conceder una atención y un reconocimiento particulares a la función y situación especial de las mujeres que viven en las zonas rurales y las que trabajan en el sector agrícola, en el que el acceso a la capacitación, la tierra, los recursos naturales y productivos, los créditos, los programas de desarrollo y las estructuras de cooperativas pueden ayudarlas a participar en mayor medida en el desarrollo sostenible. Los riesgos ambientales en el hogar y en el lugar de trabajo pueden tener consecuencias desproporcionadas para la salud de la mujer, debido a que su vulnerabilidad a los efectos tóxicos de diversos productos químicos es variable. Esos riesgos son particularmente elevados en las zonas urbanas y en las zonas de ingresos bajos donde existe una

alta concentración de instalaciones industriales contaminantes.

(...)

La mujer sigue en gran medida sin participar en el proceso de formulación de políticas y adopción de decisiones en materia de ordenación, conservación, protección y rehabilitación del medio ambiente y los recursos naturales; su experiencia y aptitudes en la defensa y la vigilancia de la ordenación adecuada de los recursos naturales siguen muy a menudo marginadas de los órganos normativos y de adopción de decisiones, así como de los puestos directivos en las instituciones de enseñanza y los organismos relacionados con el medio ambiente. Son pocas las mujeres que reciben capacitación profesional en la ordenación de los recursos naturales y tienen capacidad normativa, por ejemplo, como expertas en planificación de la ordenación territorial, agronomía, silvicultura, ciencias marinas y derecho ambiental. Incluso cuando reciben capacitación profesional en la ordenación de los recursos naturales, no suelen tener una representación suficiente en las instituciones oficiales con capacidad normativa a nivel nacional, regional e internacional. Por lo general, la mujer no participa en pie de igualdad en la gestión de las instituciones financieras y las empresas cuyas decisiones son las que más afectan a la calidad del medio ambiente.

(...)

B) INSTRUMENTOS REGIONALES.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "CONVENCION DE BELEM DO PARA"

De manera enunciativa, más no limitativa, en su artículo 4º estipula que:

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de **todos** los **derechos humanos** y a las **libertades** consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, **entre otros**:*

(...)

Artículo 6

*El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, **entre otros**: a) **el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación**, y...*

(...)

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

En su artículo 11 establece el **derecho a un ambiente sano**, de la siguiente manera:



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
- 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.*

IV) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. (Artículo 78 fracción V del Reglamento de la Cámara de Diputados)

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

En su artículo primero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Por otro lado, el artículo 4º establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Ordenamiento a modificar. (Artículo 78 fracción VII del Reglamento de la Cámara de Diputados)

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con las reformas propuestas:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
	TÍTULO SÉPTIMO Género y Ambiente

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 205. En México la equidad de género es el elemento más importante de la Política Ambiental y de Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 206. En México las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 207. En México todos los habitantes tienen el derecho al acceso equitativo a los recursos naturales, a su uso, manejo y conservación, así como al disfrute de los beneficios que estos recursos proveen y generan, no importando su adscripción sexo genérica.

ARTÍCULO 208. La Secretaría, con el concurso de las autoridades en materia de Género y equidad, deberán promover entre la población, autoridades y medio de

comunicación, una nueva cultura ambiental basada en los principios de paridad, oportunidad e igualdad de género en el acceso, uso, manejo, conservación y disfrute a los recursos que el ambiente provee en nuestro país.

ARTÍCULO 209. La Secretaría, con el concurso de la Secretaría y demás autoridades en materia de Género y equidad, deberán promover entre la población, autoridades y medio de comunicación las acciones necesarias conducentes a preservar la vida de todos los y las habitantes en la Ciudad de México, antes, durante y posteriormente a la presentación de cualquier tipo de desastre natural.

ARTÍCULO 210. En México el acceso a los recursos naturales que la madre tierra provea será igualitario y paritario, no importando el género. Todos los niveles de Gobierno tendrán la obligación de mejorar la infraestructura, servicios públicos y demás canales de acceso y aprovechamiento de los recursos para hacer efectivo este derecho.

	<p>ARTÍCULO 211. Para la toma de decisiones que posteriormente se concreten en políticas públicas, las autoridades correspondientes deben incentivar la participación ciudadana y consultar y tomar en cuenta la opinión de las personas en donde se realizará la intervención, dando preferencia a la manifestación de las ideas de las mujeres.</p>
--	--

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO. (Artículo 78 fracción VIII del Reglamento de la Cámara de Diputados)

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración de esta función legislativa de la Ciudad de México, la siguiente:

Decreto que ADICIONA UN TÍTULO SÉPTIMO, COMPUESTO POR UN CAPÍTULO CONSTITUIDO POR LOS ARTÍCULOS 205, 206, 207, 208, 209, 210 Y 211 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE CON EL OBJETO DE ABATIR LA DESIGUALDAD DE GÉNERO EXISTENTE EN MATERIA AMBIENTAL.



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

ÚNICO.- Se adiciona un Título Séptimo, compuesto por un capítulo constituido por los artículos 205, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la siguiente manera:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE**

TÍTULO SÉPTIMO

Género y Ambiente

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 205. En México la equidad de género es el elemento más importante de la Política Ambiental y de Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 206. En México las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

ARTÍCULO 207. En México todos los habitantes tienen el derecho al acceso equitativo a los recursos naturales, a su uso, manejo y conservación, así como al disfrute de los beneficios que estos recursos proveen y generan, no importando su adscripción sexo genérica.

ARTÍCULO 208. La Secretaría, con el concurso de la las autoridades en materia de Género y equidad, deberán promover entre la población, autoridades y medio de comunicación, una nueva cultura ambiental basada en los principios de paridad, oportunidad e igualdad de género en el acceso, uso, manejo, conservación y disfrute a los recursos que el ambiente provee en nuestro país.

ARTÍCULO 209. La Secretaría, con el concurso de la Secretaría y demás autoridades en materia de Género y equidad, deberán promover entre la población, autoridades y medio de comunicación las acciones necesarias conducentes a preservar la vida de todos los y las habitantes en la Ciudad de México, antes, durante y posteriormente a la presentación de cualquier tipo de desastre natural.

ARTÍCULO 210. En México el acceso a los recursos naturales que la madre tierra provea será igualitario y paritario, no importando el género. Todos los niveles de Gobierno tendrán la obligación de mejorar la infraestructura, servicios públicos y demás canales de acceso y aprovechamiento de los recursos para hacer efectivo este derecho.



MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

ARTÍCULO 211. Para la toma de decisiones que posteriormente se concreten en políticas públicas, las autoridades correspondientes deben incentivar la participación ciudadana y consultar y tomar en cuenta la opinión de las personas en donde se realizará la intervención, dando preferencia a la manifestación de las ideas de las mujeres.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el 4 del mes de febrero de 2022.

Diputado Federal Manuel Alejandro Robles Gómez

Asesor: Abdiel Rodríguez López

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>